

LUCHA POLÍTICA Y ESCRITURA: FALSEDAD Y AUTENTICIDAD DOCUMENTAL EN EL CONFLICTO ENTRE EL MONASTERIO DE SANTO DOMINGO Y EL BURGO DE SILOS (SS. XIII-XIV)

Julio Escalona Monge
Instituto de Historia (CSIC)

1. ESCRITURA Y CONFLICTO POLÍTICO EN LA EDAD MEDIA: LA ESCRITURA COMO TECNOLOGÍA

1.1. ESCRITURA, POLÍTICA, CONFLICTO POLÍTICO

El importante desarrollo experimentado en los últimos decenios por la corriente interdisciplinar conocida como Historia Social de la Cultura Escrita¹ está permitiendo profundizar notablemente en la comprensión de la relación

¹ Ver una discusión muy ilustrativa en Castillo (2002b). Por más que en ocasiones pueda parecer bandera de conveniencia bajo la cual se amparan tanto investigaciones y planteamientos decididamente renovadores como otros de corte inconfundiblemente tradicional, en general la Historia Social de la Cultura Escrita constituye un desarrollo sumamente positivo que anima —casi obliga— a historiadores, filólogos, paleógrafos y diplomatistas, antropólogos, sociólogos, semiotistas y tantos otros a impregnarse de los métodos y cuestionarios de otras disciplinas y —por qué no— a tomar conciencia de los fantasmas y las obsesiones particulares de cada una de ellas.

entre escritura y sociedad en el seno de las sociedades del pasado y de las sociedades del presente que los antropólogos suelen denominar «tradicionales», donde no opera el *ideal* de «alfabetización total» que en las sociedades desarrolladas se plantea como clave indispensable de la comunicación social.

Desde el trabajo pionero de Goody y Watt,² la presencia de la escritura como forma de comunicación y de reproducción en el seno de unas élites se considera una distinción esencial respecto de sociedades ajenas al escrito. La Europa medieval, en este sentido, entra de lleno en la casuística de sociedades marcadas por tener un libro como fuente última de la verdad, en términos absolutos,³ aunque la mayoría de sus miembros carezcan de acceso a la escritura o lo tengan en niveles muy elementales (alfabetismo relativo) o a través de una relación sistemáticamente intermediada, como es la predicación.⁴ Precisamente porque para la mayor parte de sus miembros el escrito es un *datum*, algo distante, intrínsecamente ligado al poder, las sociedades altomedievales deben ser analizadas como «sociedades del escrito».⁵ Sociedades donde el texto es un referente ubicuo sobre el que se modelan conceptos clave como lo «verdadero» y lo «justo», incluso si sólo una minoría muy restringida accede a él directamente; incluso si para muchos es conocido sólo por intermediación de un especialista; incluso si para la mayoría el libro es más iconografía que texto.

Sin duda, desde la perspectiva de las «sociedades de la alfabetización total», la imagen dominante del medievo tanto en sus albores como en sus finales es la de un mundo donde sólo una restringida minoría de la sociedad accede al escrito. Pero esta es una imagen engañosamente estática y monolítica. El nuevo escenario que se abre en Europa a partir de la difusión del impreso no hubiera tenido lugar sin las transformaciones cruciales que desembocaron en la ruptura del ancestral monopolio ejercido —si no en exclusiva, sí de forma claramente hegemónica— por los «señores del escrito», el círculo restringidísimo de los clérigos (y no todos por igual, puesto que los niveles de formación de los

² Goody y Watt (1996), Publ. Orig. en *Comparative Studies in Society and History*, 5, 1963. Argumento desarrollado después ampliamente en Goody (1990).

³ Goody (1990).

⁴ Goody y Watt (1996).

⁵ Casado de Otaola (2002: 116-128).

eclesiásticos, como es bien sabido, acusan desniveles enormes durante todo el medievo). Por incipiente e incompleto que pueda parecer, este fenómeno de secularización de la cultura escrita resulta esencial para comprender la evolución de las sociedades de la Europa Occidental durante la Edad Moderna. Obviamente, no se trataba de la postergación o el rechazo de la hegemonía eclesiástica en la definición y en las prácticas de la educación y de la cultura; faltaba mucho aún para eso. Pero, con el trasfondo de la expansión de la enseñanza y la formación de minorías letradas en el marco de las ciudades, la progresiva apertura del acceso a la cultura escrita por parte de un espectro social más variado entrañaba un enorme potencial de transformación, también en la esfera política. El «poder del escrito» se vuelve accesible a un número creciente de actores sociales, cualitativamente diferentes de los hombres de Iglesia: nobleza, desde luego, pero también plebeyos letrados, burguesía... Los potenciales aspirantes a ejercer posiciones de poder se diversifican, y el uso político del escrito con ellos.

En el terreno político, sin embargo, falta mucho por investigar sobre los mecanismos por los que el escrito impacta en unas sociedades medievales inmersas en la oralidad y, a la inversa, sobre el grado en que la cultura oral configura al escrito. Tanto para las minorías letradas, que acceden directamente al escrito, como para la gran mayoría iletrada, que accede a él por intermediación, éste es sólo una faceta de un caudal de comunicación social que discurre preferentemente por otras vías. Por utilizar el término acuñado por Fentress y Wickham,⁶ en la construcción de una memoria social tienen mucho más peso los mecanismos formales o informales de *conmemoración social* que hacen circular y graban en las mentes —por reiteración más que por reflexión— vocabulario, opiniones, valores, asunciones. Desde el cotilleo cotidiano⁷ a la declaración formal —por ejemplo en un contexto judicial—, a la representación ritual —festejos, ceremonias, liturgia, duelos— hay un abanico inmenso de situaciones de interacción social que tienen un peso clave a la hora de configurar opiniones, actitudes, incluso visiones del mundo. Interacciones que, por otra parte, pueden vivir en paralelo o en complicidad con el escrito, pero cuya elusiva existencia sin duda

⁶ Fentress y Wickham (1996).

⁷ Wickham (1998); Wickham (1999).

ha de ser muy tenida en cuenta, sobre todo, por los historiadores, para quienes el testimonio escrito es casi la única puerta de entrada a su objeto de estudio.

En estos contextos de sociabilidad, repetidos una y otra vez a escala local y cotidiana, es donde se construyen y se reproducen elementos esenciales de una ideología social compuesta de interpretaciones de la realidad, actitudes, valores, nociones compartidas sin las que cualquier ejercicio del poder difícilmente puede ganar la imprescindible legitimidad social.⁸ En la medida en que la aceptación del poder y su legitimación social se recrean y se construyen en marcos locales, resulta imprescindible para el análisis mantener una visión extensiva —próxima a la noción aristotélica de sociedad como cuerpo político— de lo político, más allá de lo que sucede en las inmediaciones del poder superior. En definitiva, se trata de no limitar la *agencia política* a las minorías dominantes y de reconocer que la gran masa de la población tiene una función constructora de «lo político», que va más allá de mero receptor de las ideas y las decisiones que llegan impuestas desde arriba. Incluso cuando en vez de sumisión encontramos resistencia u oposiciones, la totalidad del cuerpo social juega un papel esencial en la construcción de las relaciones de poder y en la diseminación de ideales esenciales para su funcionamiento: el «bien común», el «buen gobierno», la paz, la justicia, el señorío...

En una línea semejante, es preciso abogar por una visión extensiva del conflicto político. El carácter político es, obviamente, más fácil de reconocer en conflictos librados directamente en el entorno del poder superior. La invasión armada, el derrocamiento de un monarca, las pugnas en torno a la sucesión, serán fácilmente reconocidos como «conflictos políticos» por la mayoría de los historiadores, al igual que una arraigada tradición historiográfica anima a reconocer como políticos los enfrentamientos entre el monarca y los nobles, o los conflictos en el seno de las aristocracias feudales, particularmente las luchas de bandos nobiliarios. En cambio, puede parecer menos clara la dimensión política de otros procesos, como los conflictos —tanto doctrinales como jurisdiccionales— en el

⁸ En esta discusión soy deudor de muchas observaciones de Isabel Alfonso, así como del planteamiento ofrecido por John Hudson (Universidad de St Andrews, Escocia) como material introductorio al Taller Exploratorio de la Fundación Europea de la Ciencia «Power and Authority: Comparative Analysis of History, Law and Legitimation», celebrado en Madrid en septiembre de 2002.

seno de las instituciones eclesiásticas, que a menudo se estudian como existentes en una esfera propia, diferenciada —por no decir aislada— de las luchas políticas seculares.⁹ Algo parecido puede decirse de las numerosas disputas que jalonan el día a día de las comunidades locales. Conflictos por la tierra, por el uso del suelo, por el señorío, por exenciones fiscales..., la lista sería interminable y no quiero extenderme en una discusión pormenorizada.¹⁰ Baste recordar que todos ellos, en la medida en que afectan a la posición relativa de individuos y grupos sociales en el seno de unas relaciones de poder, tienen un contenido político, aunque a veces éste sea perceptible sólo en una determinada escala. Así, una disputa por una herencia puede ser irrelevante desde el punto de vista de la «gran política», para unas «altas esferas» que a menudo no llegarán ni a tener noticia de ella; pero puede tener una importancia local trascendental al afectar a las relaciones de poder entre, por ejemplo, grupos familiares localmente relevantes. Y en todo caso, el conflicto y su resolución son uno de los escenarios esenciales en los que tiene lugar la puesta en escena de los mecanismos de «conmemoración social» antes aludidos.¹¹

1.2. LA ESCRITURA COMO TECNOLOGÍA DE PODER

La escritura es en gran medida, como defendió Walter Ong, una tecnología.¹² Esta faceta tecnológica resulta especialmente interesante a la hora de sondear el empleo del escrito, no ya en la política, en general, sino muy especialmente como instrumento para acceder al poder, ejercerlo, legitimarlo o combatirlo; en definitiva, como herramienta de lucha política. Los aspectos puramente técnicos de la escritura en sociedades «tradicionales» son bien conocidos en sus rasgos elementales. La escritura es un conjunto de procedimientos convencionales que permiten gracias a unos medios materiales, registrar el lenguaje sobre un soporte físico. El acceso a su conocimiento está determinado por procesos de aprendizaje socialmente establecidos. A partir de aquí, no obstante, nada es sen-

⁹ Ver una aguda crítica en Henriot (2004).

¹⁰ Ver Alfonso (1994), Alfonso (1997b), Jular (1997a), y recientemente, Alfonso y Escalona (2004).

¹¹ Davies y Fouracre (1986); Alfonso, (1997a); Alfonso (2004).

¹² Ong (1982).

cillo. En el Occidente medieval, donde la escritura dominante es de tipo alfabético y por tanto de aprendizaje relativamente sencillo,¹³ los mecanismos de enseñanza son diversos y resultan en un espectro variado de niveles de literacidad, desde la mera habilidad para firmar o hacer anotaciones elementales, hasta la sofisticación de quien aprende a leer y escribir como instrumento de una formación mucho más compleja, que puede incluir la capacidad de leer y escribir en otras lenguas —latín, por supuesto, pero también otras.¹⁴ Entre el analfabeto integral y el intelectual legoffiano¹⁵ hay muchas situaciones intermedias.

Los soportes y la realización material también cuentan. El acceso a los medios más eficaces y prestigiosos y a las habilidades para utilizarlos correctamente está obviamente limitado por el valor material de éstos. Se puede escribir sobre pergamino, sobre piedra o sobre una placa de pizarra, pero —incluso si no siempre el *medio es el mensaje*— la realización material de la escritura, su ubicación física, su accesibilidad y su movilidad, definen usos y marcan límites; establecen barreras entre los escritos que reúnen los requisitos para entrar en el circuito de intercambio de la cultura letrada y aquéllos destinados a permanecer en su periferia. Hay todo un juego de relaciones de poder que determinan quién produce el escrito, quién accede a él, quién queda fuera. Este carácter desigual, socialmente condicionado, de la producción escrituraria medieval es muy relevante a la hora de plantear su relación con la lucha política.

Textos religiosos, narrativa histórica, textos legales o doctrinales... Los usos políticos de la producción escrituraria medieval son muy diversos, pero probablemente es en la producción de documentos —los *instrumentos públicos* del vocabulario técnico bajomedieval— donde mejor apreciamos la importancia de la escritura como tecnología y como recurso de lucha política. El incremento en la producción documental medieval va directamente ligado al desarrollo de sistemas de gobierno institucionalizados, donde la obtención de unos derechos y su defensa pasan cada vez más por la obtención de pruebas escritas que los avalen

¹³ Martin (1996: 49 y ss.).

¹⁴ Véase un interesante ejemplo de la utilización política de la destreza idiomática de Rodrigo Jiménez de Rada en Henriot (2004).

¹⁵ Le Goff (1993).

y el empleo de las mismas en la arena judicial.¹⁶ Basta un vistazo a los fondos de archivos como el de la Real Chancillería, cuyos abultados legajos registran los procedimientos de un litigio tras otro, para comprender la importancia de esta judicialización del conflicto, de raíces inequívocamente medievales. A medida que los Estados medievales desarrollan mecanismos de gobierno de mayor escala, más complejos y progresivamente mediatizados y despersonalizados por la creación de organismos y oficios que desempeñan funciones de gobierno «a distancia», las distintas instancias judiciales se convierten en marco por excelencia de una conflictividad que, por más que a menudo discurra por otros muchos cauces paralelos, aquí enlaza plenamente con la producción de escritos. Y también —no lo perdamos de vista— es aquí donde deja las huellas más claras y abundantes en el repertorio de fuentes a que los historiadores pueden recurrir.

El desarrollo de los mecanismos institucionalizados de gobierno desde el siglo XIII tiene una relación muy directa con la escritura. El escrito es el mecanismo básico de comunicación en el seno de unos aparatos de poder que cada vez más funcionan a distancia y sin mediar contacto directo. No puede, por tanto, sorprender que el documento escrito, pieza esencial en la defensa judicial de derechos y aspiraciones, sea objeto de una regulación y de una formalización creciente. Empiezan así a surgir mecanismos de control y verificación que tiene por objeto al documento y que, desde el momento en que aparece, se convierten en herramientas de poder que es necesario tener en cuenta. Citaré cuatro aspectos especialmente relevantes para el caso que nos ocupa:

a) El desarrollo de la administración regia va a dar lugar a un perfeccionamiento de los usos diplomáticos. Las cancillerías regias y, subsecuentemente, las de las instituciones eclesiásticas y la aristocracia, serán cada vez más cuidadosos en la elaboración formal de sus documentos y, sobre todo, se desarrollará un conocimiento diplomático cada vez más capaz de aquilatar la calidad de un instrumento escrito como prueba fehaciente. Para el caso castellano, tenemos una formulación exquisitamente exhaustiva en la III Partida, cuyo título XVIII (*De las escrituras porque se pruevan los pleytos*) desmenuza hasta el mínimo detalle lo que se pretende que sean usos cancillerescos escrupulosamente respetados.

¹⁶ Clanchy (1979).

Baste a este fin observar los encabezamientos de algunas leyes: I: *Qué cosa es escritura e que pro nace de della, e en cuántas maneras se departe*; II: *Qué quiere dezir privilegio e como se faze*; IV: *En qué manera deven ser fechas las cartas plomadas*; V: *Quáles cartas deven ser fechas en pargamino de cuero e quales en pargamino de paño...* etc. Conocer al dedillo el complejo mundo de los documentos —o, para el caso, poder valerse de personal dotado de ese conocimiento— será cada vez más imprescindible para desenvolverse en unos debates judiciales en los que la prueba escrita gana fuerza sin parar.

b) Esta última ley (la quinta del título XVIII de la III Partida) merece también ser tenida en muy cuenta en tanto en cuanto refleja el ascenso de una conciencia de la necesidad de reducir el coste material de la escritura para algunos fines concretos.¹⁷ La introducción del papel como soporte de documentos públicos es a menudo un factor insuficientemente apreciado. Ciertamente en todo el período bajomedieval el papel no deja de ser un material pobre. Las referencias a su menor durabilidad menudean en los textos. Los documentos importantes se escriben en pergamino, o si no, se reemplazan por versiones en pergamino a la primera oportunidad. Sin embargo, el papel tiene un impacto esencial en el ámbito judicial: el de permitir, gracias al menor coste, trasladar al escrito de forma detallada los procedimientos judiciales en sus menores detalles. El pleito de 1345, que veremos más adelante, con sus idas y venidas y todas sus diligencias por escrito, con la constante generación de copias para las partes y para el tribunal, sólo se concibe si existe la posibilidad de utilizar un material barato para esos usos secundarios o menos duraderos. Los legajos judiciales de época moderna que abarrotan Simancas, Chancillería o el Archivo Histórico Nacional, serían sin duda, mucho más sintéticos, de haber tenido que ser escritos en pergamino.

c) También se pasa por alto a menudo la importancia enorme que tienen las nuevas formas de validación documental desarrolladas en el siglo XIII.¹⁸ Me refiero, muy especialmente, a la posibilidad de refrendar documentos por medio

¹⁷ Fernández Flórez (2002: 133-135). Sobre la expansión de la fabricación de pergamino en contextos urbanos en Castilla y León desde el siglo XIII, ver Rodríguez Díaz (2001), y esp. pp. 319 y ss. sobre los problemas terminológicos para diferenciar la fabricación de pergamino y papel.

¹⁸ Fernández Flórez (2002: 135-137).

de confirmaciones *in extenso* que reproducen íntegramente o casi íntegramente el documento confirmado. La práctica es más antigua; desde fines del siglo XII es relativamente frecuente recurrir al *vidimus*, habitualmente emitido por una autoridad eclesiástica, para establecer la validez de un texto. Pero en el siglo XIII esta práctica se va a generalizar como atributo del poder político en dos planos paralelos: desde comienzos del siglo XIII, la expedición de privilegios confirmatorios por parte de la cancillería regia y, desde mediados de siglo, por parte de escribanos públicos.¹⁹ Estas prácticas diplomáticas tendrán un impacto enorme puesto que no sólo permiten obtener múltiples copias legalmente válidas de un documento, sino que además tienen un valor sustitutorio. La copia autenticada suple la ausencia del documento original. Incluso puede tener más fuerza que el propio original, si se trata de un privilegio confirmatorio acompañado de todo el aparato formal e iconográfico de la cancillería regia. Desde el reinado de Fernando III, la emisión de confirmaciones por parte de la cancillería castellano—leonesa supondrá un caudal creciente de producción documental, la cual tiende a arrear en momentos críticos, cuando la situación política aconseja poner derechos y propiedades al abrigo de una renovada legitimidad. Así ocurre, por citar dos casos especialmente notorios, en 1255 bajo Alfonso X y en 1351 bajo Pedro I.

d) La difusión en el empleo del idioma vernáculo para usos diplomáticos es otro aspecto de la mayor trascendencia que contribuye a facilitar el acceso de grupos sociales más amplios.²⁰ La regresión del latín en la documentación castellano-leonesa tiene un doble efecto: por una parte, facilita la comprensión de los textos por un número creciente de potenciales receptores, sin necesidad de la doble intermediación de alguien capaz de leer y de traducir el texto latino a una audiencia mayoritariamente iletrada, tanto menos latinizada; por otra parte, el tipo de capacitación necesaria para manejar esta documentación y para argumentar sobre ella en una arena judicial abre la puerta a la intervención de un tipo

¹⁹ Sobre las primeras regulaciones castellanas referentes a escribanos públicos, ver Fernández Flórez (2002: 137 y ss.).

²⁰ Fernández Flórez (2002: 128-133).

de personal especializado, letrado, pero con menores necesidades de formación. En los siglos XIII y XIV, para concejos de pequeña entidad, tener acceso al concurso de este tipo de especialistas puede resultar esencial. La generalización del documento en romance establece además una necesidad añadida: la de obtener copias romanceadas de textos latinos, especialmente si se trata de documentos antiguos. De esta forma, entre las prácticas notariales antes aludidas, figura la de emitir traslados romanceados o confirmaciones *in extenso* de textos traducidos, que requieren el concurso de un personal especializado, a menudo diferente de los propios escribanos públicos. El acceso a esta nueva fuente de documentación, de plena validez legal, es otro paso en la apertura de los diplomas a un público cada vez más extenso.

Todos estos factores contribuyeron desde el siglo XIII, en un largo proceso que rebasa los límites de la Edad Media, a abrir cada vez más fisuras en el tradicional monopolio ejercido por los «señores del escrito». El fenómeno se percibe en el recurso cada vez más frecuente a la documentación escrita por parte de actores sociales hasta entonces menos vinculados a ella, entre ellos multitud de particulares pero también, y muy significativamente, los concejos locales, los marcos fundamentales de agrupación política para la mayor parte de la población. Para completar esta visión de conjunto sólo falta introducir un ingrediente en la mezcla: la falsificación documental.

1.3. «ALTA TECNOLOGÍA»: LA FALSIFICACIÓN DOCUMENTAL

El demonio, pues, o, mejor dicho, el diablo en su misión fundamental de introducir la división y el embrollo, guía a los falsificadores con intenciones varias. Puede decirse, generalizando (...) que cuando una sociedad está preocupada por algo que se da en su tiempo con notas distintivas y fuertes, ese algo, sea material o espiritual, produce falsificaciones.

(CARO BAROJA, J., *Las Falsificaciones en la Historia (en relación con la de España)*, Barcelona, Seix Barral, 1992, p. 20).

Esta cita de Caro Baroja refleja bien la incomodidad de historiadores y diplomatas ante el fenómeno de las falsificaciones. En concreto, las falsificaciones documentales son un ingrato compañero de viaje para cualquiera que

maneja colecciones diplomáticas medievales y por ello desde el siglo XVIII se vienen perfeccionando los métodos para su detección y expurgo. Sin embargo, no me interesa ahora la tarea —encomiable e indispensable— de depurar la validez de los diplomas medievales tanto como introducir en la discusión el hecho de que en el medievo se falsificaba y se falsificaba en abundancia. Quizá por eso mismo, las falsificaciones documentales tienen un valor extraordinario para el historiador, puesto que obligan a ponerse en la mente del falsificador y considerar sus intenciones, sus recursos, la forma en que apela a elementos de verosimilitud que permitan asegurar para su creación una aceptación tan amplia como sea posible. Estudiar las falsificaciones permite recomponer fragmentos sustanciales de esa ideología socialmente difundida que tienen determinadas verdades por indiscutibles, de forma que al conectar con esas certezas asumidas, se obtiene verosimilitud y reconocimiento.²¹ El caso silense que voy a analizar es un auténtico recital de estas prácticas y actitudes.

Ciertamente, falsificaciones las ha habido siempre: de miras elevadas o rastreras, formalmente torpes o muy conseguidas, exitosas o desastradas en su aplicación práctica. Pero en el terreno específico de la falsificación documental, la perspectiva de su utilización directa en escenarios judiciales —los lugares de construcción de la verdad por antonomasia— la convierte en un punto particularmente sensible y la diferencia de otras modalidades de recreación del pasado y de la memoria.²² Un cronista puede manipular a su antojo los hechos en su relato. Un hagiógrafo puede urdir toda clase de historias y revestirlas de legitimidad sacral antes de lanzarlas a cumplir su objetivo. Pero falsificar los instrumentos públicos era un acto delictivo, reconocido como tal por la ley. Aún así se falsificaba con fruición. Probablemente aquí tenemos un valioso indicio de la aceptación social del valor insustituible del registro escrito. Si no se contaba con el documento, era preciso fabricarlo.

²¹ Sobre las falsificaciones medievales es referencia obligada el coloquio *Fälschungen* (1988). Recientemente se han dedicado al tema otros dos encuentros dignos de reseñarse: Reutilización, actualización: el proceso de creación en la Edad Media, celebrado en la Casa de Velázquez (Madrid) en febrero de 2003, bajo dirección de Marta Lacomba, y *Feindre. Leurrer. Fausser: Fiction et falsification en l'Espagne au moyen âge*, celebrado en la ENS de Lyon en noviembre de 2003, bajo dirección del Prof. Carlos Heusch. A propósito del contexto ideológico de algunas falsificaciones medievales castellanas, ver Escalona y Azcárate (2000), Escalona, Azcárate y Larrañaga (2001) y Azcárate, Escalona, Jular y Larrañaga (en prensa).

²² Alfonso (2004).

La legislación del período visigodo, heredera en esto de la tradición romana, era clara al dar llamadas de atención sobre la necesidad de asegurar la veracidad de las pruebas sobre las que se basaba una decisión judicial; y ello tanto en el caso de las declaraciones orales de testigos como en las pruebas documentales, estableciendo severos castigos para quienes diesen falso testimonio o falsificasen instrumentos públicos. Esta conciencia seguirá existiendo durante todo el medioevo, como también seguirán existiendo las falsificaciones. Ciertamente, la contracción en el uso social del escrito durante la etapa altomedieval parece poner en primer plano la prueba testifical, junto con una amplia gama de métodos probatorios de diversa índole. Pero el documento sigue presente y cuando hace su aparición en un litigio, sus efectos suelen ser contundentes. Por la misma razón, la precaución ante la posible utilización de falsificaciones está siempre presente. Es ilustrativo en este sentido el registro de un litigio del siglo X conservado entre la documentación copiada en el Becerro Gótico de Cardeña. En 945 el presbítero Ariolfo y el monje Esteban disputaron por la herencia de un tercer clérigo, el presbítero Jimeno.²³ Sus argumentos eran, respectivamente, el haber recibido la propiedad por donación y por compra, y comparecieron ante un tribunal compuesto por eclesiásticos con los documentos correspondientes: *Venit ypse Stefanus cum sua cartula de tradicionem et item Ariolfus presbiter cum alia cartula de comparatione, et sic illas presentaverunt in conlatione ante abbates et fratres, id est, Lazarus abbas et Ciprianus abba et Dolquitus abba et Stefanus abba et alia multitudine fratrum...* El tribunal, tras examinarlas, se pronunció sobre la autenticidad de las escrituras, declarando falsa una de ellas: *...et exquierunt ipsas cartulas et scripturas et invenerunt ipsa cartula de frater Stefano falsaria, et valida et confirmaverunt illa veridica et in perpetuum valitura de domno Ariolfus presbiter.* El falsario hubo de arrojar su documento al fuego, pedir perdón de rodillas y afrontar el pago de una fuerte sanción: *Et deinde ypsa falsa carta frater Stefanus per suas manus illa in ygne proyecit in conspectu omnium abbatourm; et cecidit ad illorum pedibus et rovo-raverunt ipsa cartula de domno Ariolfo et posuerunt inter se cautum quingentourm solidorum a parte regis terre...* Tuvieran o no razón los juzgadores en rechazar la carta de Esteban, lo interesante es comprobar la importancia del

²³ Martínez Díez (1998: doc. 55).

documento. El litigio es una lucha de escrituras: una resulta vencedora y la otra derrotada. Claro que, a pesar de la temprana fecha, estamos en un contexto plenamente eclesiástico, y ello puede explicar que luchen carta contra carta en un período en que podríamos esperar más bien un enfrentamiento entre testimonios orales o, al menos, mixto. Este pleito se sitúa de lleno en el terreno de los «señores del escrito».

A lo largo de los siglos XI y XII, a medida que nuestras fuentes se vuelven más abundantes, los documentos que registran las disputas representadas ante asambleas judiciales y las decisiones tomadas al respecto son cada vez más frecuentes.²⁴ También es cada vez más frecuente la presentación de pruebas escritas en defensa de unas determinadas posturas, y no siempre por parte de clérigos; la nobleza laica es plenamente consciente de la importancia de pleitear con documentos en la mano. De manera esporádica, pero en modo alguno excepcional, encontramos textos que expresan reticencias acerca de un documento, a veces su rechazo y desautorización, o incluso su destrucción. Los historiadores, por otra parte, son conscientes de que el número de falsos contenidos en las colecciones de las instituciones eclesiásticas medievales castellanas va en aumento en los siglos XI y XII. ¿Cabría aventurar —aunque esta es una mera impresión y merecería la pena investigarlo a fondo— una posible correlación entre el aumento de las acusaciones de falsedad referidas a documentos presentados en juicio y el aumento de las falsificaciones elaboradas en los escritorios eclesiásticos? Es un aspecto que habría que sondear en el futuro, pero si así fuese, revelaría un alto grado de concienciación acerca del problema de la falsificación documental. Los esfuerzos por bloquear el uso de falsos por parte de rivales judiciales podría responder en parte al hecho de que la falsificación documental era practicada con asiduidad mayor, incluyendo a quienes eventualmente se lamentan de ello.

La falsificación documental, como una faceta más —bien que clandestina— de la producción de documentos escritos, encuentra excelentes vías de expansión en los desarrollos político-administrativos que se suceden desde el

²⁴ Sobre los problemas inherentes a la redacción de estos documentos judiciales, ver Alfonso (2004).

siglo XIII. La mayor formalización y diversificación de los aparatos de expedición de documentos multiplica las posibilidades de producir falsos. No puede extrañar, pues, que en la III Partida la pormenorización de los usos diplomáticos vaya acompañada de significativas expresiones de resquemor hacia posibles ejercicios fraudulentos de dichas funciones. Así, el Título XIX no tiene empacho en lucir el encabezado *De los escrivanos e cuántas maneras son dellos e que pro nasce de su oficio quando lo fazen lealmente*, y el Título XXVI reza *Cómo se puede desatar el juyzio que es dado por cartas falsas, o por falsas pruebas contra ley*.

A la altura de fines del siglo XIII la impresión es que la falsificación de documentos, en vez de disminuir va en aumento, y que del mismo modo que cada vez más actores sociales se valen del escrito, y de los especialistas letrados que lo dominan, también cada vez más de ellos se animan igualmente a falsificar las pruebas que necesitan. En ocasiones, la posición de ventaja que proporciona el ejercicio de cargos de gobierno explica la posibilidad de producir falsos testimonios escritos. En 1345, como veremos, la acusación capital del monasterio de Silos contra el concejo será precisamente el haber aprovechado que algunos vecinos de Silos ocupaban cargos en la cámara real para fabricar el documento que aportan.²⁵ En otras ocasiones, la manipulación consiste en alterar registros que, por emanar del gobierno regio, están dotados de una autoridad que les da valor probatorio en un contexto judicial. Es elocuente, en este sentido, la queja que el abad de Oña presentó ante Alfonso XI en 1332 contra los prestameros del rey en Laredo, alegando que éstos habían alterado los padrones y los registros. La denuncia del abad motivó la intervención regia desautorizando dicha práctica y reafirmando la importancia de mantener intactos dichos registros:

...a qualquier o a qualesquier que tienen o tovieren daqui adelante los padrones e los registros en Laredo de las yantares e de la prestameria... sepades que don Alfonso abbad de Onna, se me enbio querellar e dize que los prestameros que por mi fueron fasta aqui en Asturias e en Trasmiera que tomaron forçadamente de la su renta de San Pelayo de Cesero çient maravedis... et demas dize que los prestameros que tovieron la tierra por mi que lo fizieron escrivir en los padrones e en los registros de y, de Laredo, non seyendo escripto nin empadronado nin registrado en tiempo de los dichos reyes...

²⁵ Ver más adelante.

*...vos mando ...que sacasedes e rayesedes de los dichos padrones e registros lo que los dichos prestameros fizieron escribir...*²⁶

Si la ampliación de la maquinaria burocrática incrementa las posibilidades de manipular los registros escritos, el impacto de los nuevos métodos de producción de copias autenticadas será mucho mayor. Tras haber dado el paso crucial de elaborar un diploma falso, la tentación más evidente es la de sancionar su validez con el refrendo de la autoridad política.²⁷ A veces —de ahí las reticencias del Título XIX de la III Partida— puede bastar el concurso, consciente o no, de un notario público que produzca un traslado autorizado de la carta espuria, más aún si media también una traducción al vernáculo. A partir de entonces, el traslado puede ser empleado con profusión, evitando así la exhibición y examen del documento falso. Pero también con mucha frecuencia es la propia cancellería regia la que falla en detectar el falso y emite confirmaciones *in extenso* que no sólo ratifican su modelo, sino que a veces le confieren un prestigio aún mayor. Obviamente, en ausencia de documentación sobre los procedimientos de la cancellería regia, no podemos saber en cuántas ocasiones se rechazó extender privilegios confirmatorios de cartas que no ofrecían garantías y con qué argumentos se hizo. Sin duda esos rechazos tuvieron que producirse en ocasiones, del mismo modo que algunas confirmaciones regias refrendan la carta original, pero establecen reservas sobre parte de su contenido. Sin embargo, por más que la legislación intentase cerrar la puerta a dichas prácticas, es claro que en no pocas ocasiones, diplomas falsos atravesaron los filtros y consiguieron la ansiada ratificación. La frecuencia con que esto ocurría, la concentración de casos en momentos políticamente sensibles o en períodos de especial sobrecarga de trabajo para la cancellería, o el peso que en estas decisiones pudiese tener la cercanía física entre el solicitante y el rey —caso de las confirmaciones obtenidas por monasterios con ocasión de una visita regia— forman parte de una investigación que en gran medida está aún por realizarse.

²⁶ Oceja (1986: doc. 630). Agradezco a Cristina Jular haber llamado mi atención sobre este documento. Ver Jular (1997b).

²⁷ Azcárate, Escalona, Jular y Larrañaga (en prensa).

2. UN ESTUDIO DE CASO: ESCRITURA, DISCURSO Y CONFLICTO EN SANTO DOMINGO DE SILOS (SS. XIII-XIV)

A continuación me propongo descender a un terreno más concreto sobre el que reconocer y matizar algunos de los puntos que he señalado con carácter general en las páginas precedentes. Para ello, analizaré el conflicto que enfrentó al monasterio de Santo Domingo de Silos con el concejo de la villa durante la mayor parte del siglo XIII, y hasta la sentencia de 1346. La documentación de este conflicto contiene elementos muy valiosos con los que ilustrar lo dicho anteriormente.

2.1. SANTO DOMINGO DE SILOS ENTRE LOS SIGLOS XI Y XIII: EL MONASTERIO Y EL BURGO

Santo Domingo de Silos se ubica en el valle del río Mataviejas, un corredor fluvial este-oeste interpuesto entre dos comarcas naturales: la cuenca del Alto Arlanza y las llanadas del Duero en su tramo soriano-burgalés. En la Plena Edad Media, el valle del Mataviejas —repartido en dos distritos: los alfoques de Ura y Tabladillo— separaba las áreas de influencia de dos grandes centros territoriales: Lara y Clunia. Tras unos orígenes sumamente oscuros,²⁸ el monasterio de San Sebastián de Silos, ubicado dentro de los límites del alfoz de Tabladillo, conoció su primera expansión durante el reinado de Fernando I y bajo el abad Domingo, pero el verdadero desarrollo tuvo lugar tras la muerte de éste, ya bajo Alfonso VI. El abad Fortunio fue el timonel de una gran expansión, basada en la figura de Santo Domingo —que acabaría por eclipsar la advocación original— y en la creación de un centro de peregrinación basado en su sepulcro. En esta etapa, Silos se convirtió en una gran abadía, dotada de un imponente edificio, un escritorio de gran importancia y un dominio señorial sustancial y en pleno proceso de expansión.²⁹ A mediados del siglo XII ya era una entidad de peso suficiente para ser el principal competidor de la otra gran abadía benedictina del sector: San Pedro de Arlanza, a quien superaba, desde luego, en capacidad de captación de

²⁸ Escalona (2002a: 124-127).

²⁹ García González (1990).

peregrinos. Aunque es más que probable que el monasterio se originase en las inmediaciones de un asentamiento rural preexistente, apenas sabemos nada de las etapas más antiguas de la villa, que en el siglo XII se configura como un burgo desarrollado a la sombra del monasterio, quizá con dos núcleos, en torno a los templos de San Pedro y Santiago.³⁰ A mediados del siglo XII, Santo Domingo de Silos había crecido ya hasta ser capaz de desplazar a Tabladillo como cabecera territorial del sector y, de hecho, en el siglo XIII, al compás de la decadencia relativa de Lara, Silos se convertirá en centro administrativo de toda la comarca serrana.³¹ Cuando la vieja red altomedieval de alfoques es superada por la nueva malla de merindades menores, Santo Domingo de Silos aparece como cabecera de una gran demarcación que abarca todo el alto Arlanza y las llanuras meridionales hasta la línea del Duero. Los merinos menores de Santo Domingo de Silos se documentan con seguridad desde 1224, aunque hay referencias más dudosas para 1196 y 1217.³²

El imparable ascenso del monasterio de Santo Domingo entre las grandes abadías castellanas y el paralelo crecimiento del burgo, superando claramente a otros centros territoriales de mayor antigüedad, son dos caras de la elevación de Silos como lugar central en la Plena Edad Media. Una consecuencia casi lógica de este desarrollo fue la aparición de problemas a la hora de precisar las relaciones entre el monasterio y el concejo. Durante el siglo XIII los enfrentamientos entre ambos fueron derivando hacia la consolidación de dos posturas enfrentadas: por una parte, el monasterio reclamará poderes jurisdiccionales sobre un concejo que considera sujeto al estatuto de villa de abadengo; por contraste, el concejo reivindicará un estatuto realengo, lo que implica en la práctica un alto grado de autonomía y la equiparación con el resto de las villas de realengo que estaban proliferando por esas fechas, no sólo en la Extremadura, sino también en la Castilla al norte del Duero.³³ Este conflicto estalla de manera muy explícita en

³⁰ Represa (1976). El hecho de que el barrio de Santiago, que acabaría por quedar fuera del perímetro murado, contase con una iglesia en estilo románico pleno avala la antigüedad de este enclave, en paralelo con el burgo.

³¹ Escalona (2002a: 127-128).

³² Álvarez Borge (1994: 666-667).

³³ Monsalvo (1999). Sobre las consecuencias políticas de este desarrollo a mediados del siglo XIII, ver también Escalona (2002b).

el pleito de 1345 que voy a comentar en el apartado final de este trabajo, pero se manifiesta desde fechas muy anteriores, a través de diversas vías, algunas netamente eclesiásticas, aunque la dimensión política y sus implicaciones territoriales son patentes todo el tiempo.³⁴

2.1.1. El enfrentamiento por la jurisdicción eclesiástica

En la Castilla plenomedieval la definición de las estructuras diocesanas y de sus correspondiente redes parroquiales dio lugar a múltiples conflictos de orden jurisdiccional, entre unas sedes y otras y entre obispados y los monasterios, estos últimos hasta entonces los principales agentes de organización eclesiástica a escala supralocal. En este contexto, la definición de la posición jurisdiccional de la abadía de Silos provocó agrios enfrentamientos con el Obispado de Burgos —también, en menor medida, con el de Osma— que afloran en la documentación silense. Estos conflictos conectan, a su vez, con el asunto que nos interesa más directamente: el de la relación entre el monasterio y el burgo.

Una importante faceta de la pugna entre convento y concejo se desarrolló en un plano eclesiástico, teniendo como punto de disputa inmediato la cura de almas en Silos y la jurisdicción sobre la iglesia parroquial de San Pedro (lo que implicaba también, por supuesto, al Obispado). Este es un templo de proporciones notables —no son tan abundantes las iglesias de tres naves en este sector— ubicado en el casco del burgo, a escasa distancia del monasterio. No sabemos en qué fecha fue edificado, pero los restos constructivos conservados, aunque muy alterados, permiten situar su erección *al menos* en los años finales del siglo XII o a comienzos del XIII, si bien con importantes modificaciones posteriores.³⁵ Los clérigos de San Pedro desempeñaban tareas de cura pastoral y dispensación de

³⁴ El mejor estudio monográfico de este conflicto es Álvarez Borge (1993).

³⁵ Palomero (1989: 673 y ss.); parte de las alteraciones se datan en el siglo XIV y tienen refrendo documental, por ejemplo: Ferotin (1897b: doc. 331). Aunque Ferotin supuso que su construcción habría sido emprendida por el abad a petición de los comerciantes del burgo (Ferotin, 1897a: 92), es más verosímil que fuese iniciativa del concejo, a juzgar por la escultura monumental, de calidad mediocre y sin influencia aparente del vecino taller silense —que, sin embargo, impacta con fuerza en la escultura monumental románica de la segunda mitad del siglo XII en la comarca serrana— y por la tardía fecha de ejecución, cuando probablemente el conflicto ya estaba en marcha.

sacramentos, prerrogativas que el monasterio reclamaba para sí, afirmando la dependencia de éstos y de su iglesia respecto del cenobio.³⁶ A primera vista, se trata de un conflicto meramente religioso, y, de hecho, se libró ante instancias eclesiásticas, incluyendo al Papado. Pero sus dimensiones políticas son inconfundibles: la adscripción de los habitantes del burgo como parroquianos del monasterio, y la refutación de su derecho a tener una parroquia propia gestionada con independencia de la abadía entrañaba de por sí una definición de la posición relativa de monasterio y concejo. Más allá de los aspectos puramente económicos, como la percepción de las rentas derivadas de la cura pastoral, administración de sacramentos, cobro de diezmos, etc., reconocer que la iglesia de San Pedro dependía del monasterio de Santo Domingo era tanto como avalar la dependencia jurisdiccional —pastoral— de los habitantes de la villa respecto del cenobio, y esto tenía importantes implicaciones señoriales. La resistencia del concejo y de los clérigos de la iglesia de San Pedro a aceptar el control jurisdiccional de la parroquia por parte del monasterio formaba parte de una estrategia más amplia para oponerse a la consolidación de un señorío de abadengo sobre el burgo.³⁷

En este proceso de conflicto, la falsificación documental aparece reiteradamente como un recurso de especial relevancia. Así, en 1216, Santo Domingo de Silos obtuvo de Inocencio III una bula que amparaba sus derechos señoriales, incluyendo entre ellos la iglesia de San Pedro de Silos: *specialiter autem ecclesias Sancti Petri de burgo Sancti Dominici...*,³⁸ y la misma idea se repite en otra bula de Inocencio IV de 1244.³⁹ Este interés por afianzar el control sobre la parroquia es tanto más llamativo cuanto que otra bula papal de 1148 que amparaba los bienes de Silos no menciona San Pedro ni el burgo en el recuento,⁴⁰ lo que corrobora que el conflicto tomó cuerpo entre fines del siglo XII y comienzos del XIII. Pues bien, ya en pleno siglo XIII se elaboró en el escritorio silense una falsa bula, por la cual Urbano III habría otorgado en 1187 una protección similar a los derechos del cenobio. En ella se contiene una expresión mucho más rotunda de las

³⁶ Los detalles de este proceso se pueden ver en Ferotin (1897a) y Álvarez Borge (1993).

³⁷ Álvarez Borge (1993: 7).

³⁸ Vivancos (1988: doc. 90).

³⁹ Vivancos (1988: doc. 136).

⁴⁰ Vivancos (1988: doc. 53).

aspiraciones del monasterio sobre el burgo silense: *ecclesiam Sancti Petri, que est fabricata in burgo Sancti Dominici, cum ipso burgo...*⁴¹. Aparte del original, conocemos dos copias de esta falsificación: por una parte, su traslado cierra la primera fase de redacción del Cartulario Gótico de Silos, terminada después de 1255;⁴² por otra parte, se nos ha transmitido en un *vidimus* del arzobispo Raimundo de Sevilla dado en 1277. Ambos datos sugieren una elaboración en el tercer cuarto del siglo XIII. Además, la falsa bula de 1187 registra por primera vez —y sin que exista prueba documental anterior que lo apoye— la posesión por parte de Silos de las iglesias de San Millán de Lara y San Millán de Perros, disputadas en 1222 entre el monasterio de Silos y el Obispado de Burgos. El último reclamaba la jurisdicción sobre las iglesias de San Pedro y San Pelayo del burgo de Silos —entre otras cosas— y el monasterio, a su vez, reivindicaba las de San Millán de Lara, San Millán de Perros y San Pedro de Mercadillo. En la sentencia se desestimaron estas pretensiones del convento, pero se reconoció su derecho sobre San Pedro de Silos:

*In coeteris omnibus abbatem et conventum sentencialiter duximus absolvendos, statuentes quod in burgo Sancti Dominici nulla amodo erigatur parochia, nec aliqua ibidem habeatur ecclesia in qua divina celebrentur misteria preter voluntatem abbatis et conventus, nisi parochia Sancti Petri, que pleno iure sit in potestate abbatis et conventus, ita tamen quod clericus predictae ecclesie parochie a burgensi episcopo ordinantur, qui abbati et conventui de temporalibus, episcopo vero de spiritualibus debeant fideliter respondere.*⁴³

2.1.2. El enfrentamiento por el estatuto señorial del burgo

Si el enfrentamiento en el plano eclesiástico puede parecer un tanto indirecto, la confrontación directa entre monasterio y concejo probablemente también se dio desde fines del siglo XII, aunque sin hacer aún su entrada en el esce-

⁴¹ Vivancos (1988: doc. 75). El original, conservado en el archivo silense, presenta irregularidades respecto de las prácticas diplomáticas pontificias. Agradezco los comentarios del P. Lorenzo Maté, bibliotecario del monasterio de Santo Domingo de Silos, sobre este documento.

⁴² Sobre el Cartulario Gótico de Silos, ver Lera (2003), y también, en su momento, Azcárate, Escalona, Jular y Larrañaga (en prensa).

⁴³ Vivancos (1988: doc. 102).

nario judicial. Sin embargo, la primera huella documental nos remonta a 1135. En los fueros que en ese año Alfonso VII concedió al burgo de Silos,⁴⁴ se hace constar que el rey actúa *...per voluntatem domni Iohannis abbatis et fratrum ibi morantium...* y que el fuero de los habitantes de Silos habrá de ser *...sicut habent homines que habitant in burgum Sancti Facundi*. Esta alusión a Sahagún merece ser sopesada con cuidado. Martínez Díez ha advertido que, a pesar de una mención tan explícita, las cláusulas del fuero silense no se parecen en nada a las de Sahagún.⁴⁵ Parece claro, pues, que la analogía debe buscarse en otro plano. En mi opinión, la intención de este pasaje no remite a las disposiciones concretas, sino al contexto señorial más amplio, es decir, a la forma de articularse la relación señorial entre el abad y el burgo, para lo cual se recurre a un ejemplo notorio —y muy controvertido en época de Alfonso VII— como es el del monasterio de Sahagún y el floreciente burgo surgido en su área de influencia inmediata.⁴⁶ En Sahagún, este triángulo —monarca, concejo, monasterio— fue el marco de las célebres disputas en las que las aspiraciones del burgo a ser considerado villa realenga se vieron frustradas en favor de una fórmula más indirecta: un burgo sometido al señorío abadengo de un monasterio sujeto, a su vez, al patronato regio.⁴⁷ En Silos se buscaba aplicar la misma fórmula; de ahí la mención, en apariencia incongruente, de Sahagún.

No volvemos a encontrar la misma idea expresada en un texto silense hasta el nuevo fuero dado en 1209 por Alfonso VIII, explícitamente otorgado con la intención de poner fin a unas disputas entre monasterio y concejo, sobre cuya antigüedad nada se nos dice: *...ad sedandam controversiam que vertebatur inter abbatem Sancti Dominici de Silos et eiusdem ville concilium*. El monarca establece que se aplique a Silos

*...forum quod inveni quod habent concilium Sancti Facundi cum abbate monasterii Sancti Facundi, et abbas cum concilio Sancti Facundi... In primis homines de Sancto Dominici non habeant ullum dominum in villa nisi abbate solum, vel quem in loco suo dimiserit quando abbas in villa non fuerit.*⁴⁸

⁴⁴ Vivancos (1988: doc. 47).

⁴⁵ Martínez Díez (1982: 45-46).

⁴⁶ Pastor (1973), Estepa (1974).

⁴⁷ Pérez Gil y Sánchez Badiola (2002: 85-91 y 129 y ss.).

⁴⁸ Vivancos (1988: doc. 84). Así como la relación con el documento de 1135 es meramente conceptual, en

Esta es una formulación mucho más clara del mismo principio expresado en el documento anterior, a saber, que la analogía con Sahagún no reside en las disposiciones concretas del fuero, sino en la relación señorial existente entre la abadía y el burgo.

Precisamente la coincidencia argumental entre los dos fueros de 1135 y 1209 hace más desconcertante el escaso uso que los monjes silenses dieron al primero de ellos. La autenticidad del documento parece clara: se conserva original⁴⁹ y en confirmación dada por Alfonso X en 1255.⁵⁰ Pero, chocantemente, los monjes silenses no lo trasladaron al Cartulario Gótico —ni siquiera en su segunda fase de redacción, dominada por la intención de argumentar los derechos del monasterio frente al concejo⁵¹— ni lo utilizaron como prueba en el pleito de 1345, donde sí emplearon el fuero de 1209, que, de hecho, se vio refrendado con todo detalle en la sentencia regia final. El fuero de 1135 podría haber dado mayor fuerza al argumento de los monjes, pero, por desconcertante que parezca, el monasterio no hizo valer este diploma.

Por lo demás, la forma en que el monasterio conduce su conflicto con el concejo a lo largo del siglo XIII es precisamente lo que cabría esperar de los ancestrales «señores del escrito», es decir, una gran destreza y versatilidad a la hora de recurrir a las diferentes formas de emplear el escrito como arma en un litigio.

Lo vamos a poder apreciar en varios frentes. En primer lugar, la capacidad para pleitear. El siglo XIII está jalonado de enfrentamientos judiciales, con todo su caudal de producción de documentos y acumulación de una sentencia tras otra, un acuerdo tras otro, un escrito tras otro. Los dos planos del conflicto —eclesiástico y civil— siguieron entrecruzándose a lo largo de todo el siglo, con momentos concretos de mayor virulencia. Así, en 1219 se produjo un acuerdo

cambio hay claras dependencias textuales entre el fuero de 1209 y el dado a Silos en 1152 por Alfonso VII. Rodríguez Fernández (1981: doc 19).

⁴⁹ Peña y León (1955, n° 1839), Vivancos (1988: doc. 47).

⁵⁰ Peña y León (1955, n° 1844), Vivancos (1995: doc. 196). La confirmación del fuero por Alfonso X no fue trasladada al Cartulario Gótico, el cual recoge la mayor parte de las confirmaciones *in extenso* dadas por el monarca en ese año.

⁵¹ Azcárate, Escalona, Jular y Larrañaga (en prensa).

entre el monasterio y el concejo sobre el pago de diezmos,⁵² confirmado por Gregorio IX en 1236,⁵³ al tiempo que se desencadenaba el estallido más violento entre el monasterio y Obispado,⁵⁴ desembocando en la sentencia de 1222, ya citada. Pero los problemas rebrotaron a mediados de siglo: en 1250 tenemos de nuevo a los monjes llegando a un acuerdo sobre diezmos con los clérigos de San Pedro que, lejos de zanjar la cuestión, dio lugar a un largo proceso, con intervención regia y pontificia,⁵⁵ que se extendió entre los años 1252 y 1254. Algunos documentos de Alfonso X en 1268 y 1279 sugieren que el concejo siguió resistiendo la acción señorial del monasterio, pero la pugna se intensificó en la década de los 90 del siglo XIII, arreciando durante el primer tercio del XIV, como reflejan diversos documentos que registran enfrentamientos judiciales eclesiásticos y civiles, incluyendo ahora la oposición de los monjes a la instalación de un convento franciscano en el interior de la villa.⁵⁶ Estos desarrollos desembocaron directamente en el pleito de 1345.

En segundo lugar, por supuesto, la falsificación documental. Hacia mediados del siglo XIII, se elaboró en el escritorio de Santo Domingo de Silos un documento por el que —en la imposible fecha de 919— el conde Fernán González habría ingenuado el monasterio —por entonces llamado San Sebastián— otorgándole un coto jurisdiccional. El aspecto más llamativo de esta falsificación es, sin duda, la formulación de una nueva memoria histórica para el monasterio de Silos, basada en la idea —ausente hasta el siglo XIII de las fuentes silenses— de ser su abadía una fundación condal.⁵⁷ Muchos han aceptado la autenticidad de este texto, sobre todo desde que Pérez de Úrbel, negándose a dar por falsa la paternidad fernangonzaliana de su abadía, hiciese cabriolas con otros textos de época condal —algunos de ellos falsos también— con el fin de atribuir la data a un error de copia y bendecir la autenticidad del diploma, corregida su

⁵² Vivancos (1988: doc. 97). Ese mismo año Fernando III concedió al monasterio un censo de dos sueldos sobre todas las casas de la villa, con lo que la idea del señorío abadengo se reforzaba aún más (Vivancos, 1988: 96).

⁵³ Vivancos (1988: 130).

⁵⁴ Vivancos (1988: docs. 98-100). Ver sobre ello, Álvarez Borge (1993: 7).

⁵⁵ Vivancos (1988: docs. 141-142, 145-147, 149-152, 154-157 y 159-162).

⁵⁶ Álvarez Borge (1993: 8).

⁵⁷ Ver Azcárate, Escalona, Jular y Larrañaga (en prensa).

fecha a 954.⁵⁸ Las críticas más recientes, sin embargo, afirman rotundamente su falsedad⁵⁹ y van más allá al encuadrarlo en un ciclo de falsificaciones documentales relacionadas con la revalorización política de la figura de Fernán González entre mediados del siglo XII y mediados del XIII.⁶⁰ Más aún, y en un terreno menos ideológico, el diploma falso contiene un poderoso discurso en favor de los intereses de Silos. En él el coto jurisdiccional de la abadía aparece cuidadosamente deslindado; en lugar de los vagos referentes geográficos habituales en los diplomas del siglo X, generalmente expresados en función de los puntos cardinales, tenemos una minuciosa perambulación, tachonada de topónimos que, como pusieran de manifiesto primero Ferotin y luego Represa,⁶¹ pueden ser identificados sobre el terreno en su mayor parte. Al hacerlo resulta que el supuesto coto engloba totalmente el perímetro ocupado por la villa de Silos en el siglo XIII. Sin duda hay aquí un discurso de gran potencia argumental: el conde dió este coto al monasterio, la villa está emplazada dentro de él, luego sus habitantes son vasallos del abad. Y no es mera deducción: durante el pleito de 1345, ésta fue una de las claves explícitas de la argumentación del monasterio.

En tercer lugar, el recurso masivo a los nuevos desarrollos administrativos que en el siglo XIII estaban transformando la manera de generar y utilizar los diplomas. Es posible que el mencionado recrudecimiento del conflicto en los años 50 fuera uno de los factores que determinaron al monasterio en 1255 a solicitar del monarca Alfonso X la confirmación *in extenso* de los documentos más relevantes de su archivo: en torno a cuarenta documentos confirmados en ese año. Significativamente, los años 80, con toda su carga de inestabilidad política, fueron testigo de una nueva andanada de confirmaciones otorgadas por Sancho IV. Esta estrategia es de por sí suficientemente llamativa, pero hay más. Como advertí más arriba, la práctica de la expedición de confirmaciones *in extenso* por la cancillería regia castellana, no sólo dinamizó enormemente la escena de la producción documental; también abrió enormes posibilidades para quienes deseaban legitimar una falsificación valiéndose de la autoridad regia. Eso hicieron en 1255

⁵⁸ Pérez de Úrbel (1945: II, 176-178); Vivancos (1988: doc. 1).

⁵⁹ Zabalza (1998: 118-120); Pastor (1997).

⁶⁰ Azcárate, Escalona, Jular y Larrañaga (en prensa).

⁶¹ Ferotin (1897b: 1-4); Represa (1976).

los monjes de Silos, al presentar ante la cancillería de Alfonso X el falso diploma fundacional de Fernán González, el cual, una vez confirmado, pasó a ganar aún mayor fuerza procesal. Y fuerza procesal es lo que requería, precisamente, en vista del uso que tenía designado.

En cuarto lugar, por más que el plano judicial parezca dominarlo todo, el discurso con el que el monasterio pretendía legitimar sus aspiraciones fluía por canales más diversos y sutiles. Sondarlos requiere abandonar por un momento el escenario estrictamente judicial y la producción de documentos, auténticos o falsos, y adentrarse en el mundo del libro. En concreto, en dos tipos de libro: el cartulario —entendido aquí como un producto completo y no en su mero valor de continente de documentos— y el texto hagiográfico. Mucho antes de 1345, en pleno siglo XIII, el Cartulario Gótico de Silos nos demuestra que las piezas esenciales del discurso puesto en pie por los monjes contra las aspiraciones del concejo estaban ya ensambladas y en uso. Este código fue elaborado en dos fases principales, con algunas alteraciones posteriores.⁶² El bloque original, compuesto poco después de 1255, está constituido casi exclusivamente por privilegios confirmatorios dados por Alfonso X a Silos en 1255. Hacia 1283 se le añadió una continuación, pero también —y esto es lo verdaderamente interesante— se le antepuso un cuaderno que se iniciaba con la falsa carta fundacional de Fernán González. Al obrar así, un cartulario de inicial carácter recopilatorio cobraba una gran fuerza argumentativa, como se desprende de las rúbricas que preceden a cuatro de los cinco documentos del primer cuaderno,⁶³ y que, como en tantas otras ocasiones, reflejan de manera muy clara la intención de los compiladores al insertar uno u otro texto:

Doc. 1: Privilegio del Cuende Fernan Gonçalvez que nos dio la villa e es seellado con seello de çera. Sigue transcripción de la confirmación por Alfonso X en 1255⁶⁴ del diploma —falso— por el que Fernán González fundó el monasterio en 919.⁶⁵

⁶² Azcárate, Escalona, Jular y Larrañaga (en prensa). Una descripción detallada, pero con errores de bulto, del Cartulario se puede ver en Lera (2003).

⁶³ La cuarta corresponde a la confirmación por Alfonso X de un documento de Fernando III referido al lugar de Uranave, posesión de Silos. Sobre el porqué de su presencia en esta parte del cartulario, ver Azcárate, Escalona, Jular y Larrañaga (en prensa).

⁶⁴ Vivancos (1995, doc. 203).

⁶⁵ Vivancos (1988, doc. 1).

Doc. 2: Privilegio del emperador don Alfonso que nos otorgó la villa e el termino et es seellado con çera. Sigue transcripción de la confirmación por Alfonso X en 1255⁶⁶ del documento por el que Alfonso VII en 1155 definió el coto jurisdiccional del monasterio.⁶⁷ Esta rúbrica se acompaña de un marginal en letra posterior que no puede ser más explícito: *Con este privilegio nos da la villa de Silos.*

Doc. 3: Privilegio del rey don Alfonso fijo del rey don Ferrando que nos dio toda la marçatga (sic) de la villa de Sancto Domingo et es seellado con plomo. Sigue transcripción del documento —sospechoso— de 1256⁶⁸ por el que Alfonso X dio al monasterio la martiniega regia en la villa de Silos, texto sobre el cual comentaré más a continuación.

Doc. 5: Privilegio del Emperador don Alfonso que nos mando poblar la villa de Silos... Sigue transcripción de la confirmación por Alfonso X en 1255⁶⁹ del documento —falso— por el cual Alfonso VI dio a Santo Domingo de Silos licentia populandi dentro de su término.⁷⁰

El cartulario, obviamente, no estaba destinado a un uso judicial pero su carácter argumentativo es inequívoco. Cualquier que lo utilizase para su más obvia finalidad —permitir la consulta de los fondos del archivo sin necesidad de bucear entre las piezas documentales individuales— sólo con abrirlo recibiría un mensaje centrado en la «verdad» que el monasterio propugnaba contra sus detractores. El cartulario, probablemente, jamás saldría del monasterio, pero a través de él sus usuarios disponían de todo un caudal de argumentos que transmitir, ya de forma consciente —podemos imaginar a los personeros del convento en el pleito de 1345 consultándolo en busca de inspiración—, ya a través de mecanismos más informales de *conmemoración*.

Estos mecanismos más indirectos e intermediados son la base del último ejemplo que utilizaré para ilustrar las estrategias escriturarias desplegadas por el

⁶⁶ Vivancos (1995, doc. 178).

⁶⁷ Vivancos (1988, doc. 60).

⁶⁸ Vivancos (1995, doc. 205).

⁶⁹ Vivancos (1995, doc. 195).

⁷⁰ Vivancos (1988, doc. 27). Este es otro documento problemático. El original no se conserva. Al parecer, Ferotin (1897b: 222) manejó en el Archivo de Frías el original de la confirmación dada por Alfonso X en 1255, pero dicho documento es ahora ilocalizable (Vivancos, 1988: 32, n. 2), por lo que sólo lo conocemos a través de la copia del Cartulario Gótico —que reproduce la confirmación de 1255— y el traslado romanceado inserto en el pleito de 1345, elaborado, a su vez, a partir de un traslado notarial, y no del original. El documento lleva la imposible fecha de 1075, problema que no ha podido ser resuelto, de forma que su editor más reciente establece en una horquilla 1096-1098, sin que ello despeje las dudas que el diploma suscita.

monasterio antes del pleito de 1345. Se trata de los llamados *Miraculos Romançados*, compuestos por Pedro Marín hacia 1285-87,⁷¹ continuando la prestigiosa tradición hagiográfica de Santo Domingo formada por la *Vita Dominici Siliensis* de Grimaldo⁷² y su versificación en romance por Gonzalo de Berceo.⁷³ La preocupación del monasterio por dejar clara su posición sobre el burgo aflora en más de un pasaje, como ocurre en el milagro titulado *De cómo ardía la casa de Domingo Benito, carnicero*:⁷⁴ la casa del carnicero se quema por mandar a sus operarios hacer sebo en el día de Santo Domingo, en vez de santificar su fiesta (el papel de patrón del burgo que se reclama para Santo Domingo no puede separarse de la disputa por la iglesia de San Pedro). Pero, sin duda, el carácter discursivo de los *Miraculos* encuentra su apogeo en el milagro nº 4, que narra cómo en noviembre de 1255, en un momento crucial para su reinado, Alfonso X se hospeda en el monasterio de Silos y recibe la aparición milagrosa de Santo Domingo.⁷⁵ A cambio de ver cumplidos tres deseos de fuerte contenido político —el sometimiento de Lope Díaz de Haro, el vasallaje de Teobaldo I de Navarra y los acuerdos matrimoniales con Jaime I de Aragón— el rey ofrece al abad de Silos concederle una petición, cuestión que éste debate con la comunidad:

El abbat veno luego al Cabildo et mostro lo al convento et acordaron quel pidiessen la martinega que avya enla villa et entanto que avrian toda la villa ala merçet del monesterio fizieron esta petiçion... Et el rey leyola et riose et dixo: abbat, non queredes que aya yo nada en esta villa, mas otorgovosla et sola avos et al convento por yuro de eredita pora siempre iamas et it conmigo e mandar vos e dar bon privilegio della...⁷⁶

La historia arguye, pues, no sin cierto humor, que Santo Domingo terció en favor de los monjes para, cumpliendo los deseos del rey, obtener una concesión que pondría toda la villa «a merced» del monasterio. Quizá hagiografía y falsifica-

⁷¹ Ed. Anton (1988). Ver Gómez Redondo (1998: 1018 y ss.)

⁷² Ed. Valcárcel (1982).

⁷³ Ed. Dutton (1978).

⁷⁴ Anton (1988: 173-175).

⁷⁵ Anton (1998: 43-48). Sobre este episodio, ver, en su momento, Arizaleta (en prensa).

⁷⁶ Anton (1998: 45).

ción documental se apoyen aquí mutuamente, dado que el «buen privilegio» que Alfonso X promete dar al abad no es otro que el documento de 1256, cuyo traslado figura en tercer lugar en el bloque añadido al comienzo del Cartulario Gótico de Silos hacia 1283, y cuyo original no se conserva, sino que el primer testimonio es su confirmación por Sancho IV en 1287,⁷⁷ es decir, precisamente por las mismas fechas en que se terminaron los *Miraculos Romançados*, cuando se estaba elaborando la segunda fase del Cartulario y cuando la trifulca con el concejo de Silos estaba en pleno ascenso.

La gama de recursos y estrategias utilizados por los monjes silenses es llamativamente amplia. Sin duda, la vía judicial es una de las más importantes y, además, la que deja huellas más claras para estudiar el discurso de los actores implicados. Pero existieron otras, y la mera presencia de elementos del mismo discurso en textos hagiográficos, con un mayor potencial para ser presentados oralmente a un público receptivo, hace pensar en otras potenciales vías no documentadas, especialmente en la fuerza de la predicación. Dado el peso de la oralidad en la diseminación social de las ideas en la Castilla de los siglos XIII y XIV, no debería sorprender que la actividad en esta dirección fuese intensa. Pero los monasterios eran los «señores del escrito» por antonomasia en el mundo de la Alta y Plena Edad Media y lo que capta nuestra atención —en parte porque nuestra atención es en gran medida esclava del texto— es hasta qué punto la abadía es capaz de movilizar los diferentes registros del mundo del escrito en su favor. Hemos visto textos hagiográficos servir como vehículo a estos planteamientos; hemos visto la utilización de un tipo de códice altamente especializado, como son los cartularios, con un potencial discursivo mucho mayor del que tradicionalmente se les atribuye; hemos visto, sobre todo, el recurso al documento, a la prueba escrita que legitima unos derechos por encima de usos y testimonios orales; muy especialmente, hemos visto la rápida integración de recursos documentales novedosos de gran potencia legal y argumentativa, como las bulas pontificias de amparo de derechos o, sobre todo, la confirmación regia de documentos previos. En último término, hemos visto a Pedro Marín narrar cómo el abad y el convento, al presentar su petición a Alfonso X, lo hacían en forma de un escrito

⁷⁷ Vivancos (1995: doc. 292).

cuya osadía hacía al rey sonreír, pero acceder. Y, por encima de todo, hemos visto que, en manos de sus «señores», el escrito, vehículo de conservación de la memoria por antonomasia, se ve sometido a un reciclaje sistemático. La conservación de la memoria se convierte en un ejercicio permanente de creación de la memoria, donde unos géneros refuerzan a otros: la confirmación por la cancillería regia legitima un documento espurio; un episodio milagroso envuelve en un prestigio sacral lo que de otra forma sería una mera transferencia de renta; la copia en el cartulario permite entretejer piezas documentales inconexas hasta formar un potente hilo argumental...

Por impresionante que sea este edificio, buena parte de sus sillares no tienen nada de novedoso. Dejando a un lado innovaciones recientes como los privilegios confirmatorios, la mayor parte de estos recursos son propios de un bagaje cuidadosamente atesorado por los clérigos desde la Alta Edad Media.⁷⁸ Sin embargo, he subrayado en la primera parte de este trabajo, que uno de los rasgos esenciales de la cultura escrita bajomedieval es la secularización del escrito. Esta secularización amplía el número de actores que tienen acceso a los recursos del escrito, y que son capaces de integrarlo —como tecnología— en la panoplia de que se valen para disputar sus conflictos. El pleito de 1345 nos permitirá apreciar la entrada en liza de estos actores de procedencia secular, en este caso, el concejo de Santo Domingo de Silos.

2.2. EL PLEITO DE 1345: UN DEBATE JUDICIAL EN TORNO AL DOCUMENTO ESCRITO

En el turbulento período que va desde el triunfo de Sancho IV a la mayoría de edad de Alfonso XI, las relaciones entre el monasterio de Santo Domingo y el concejo de Silos parecen haberse deteriorado notablemente. Es posible que ello se deba en buena parte a la agitada situación política de esos años, así como al hecho de que se trata de un momento de transición hacia modalidades más complejas de definición del señorío regio, lo que Carlos Estepa ha denominado «señorío jurisdiccional del rey».⁷⁹ Esto propició que tanto el monasterio como el

⁷⁸ Guyotjeannin, Morelle y Parisse (1993); Ugé (1996).

⁷⁹ Estepa (1989); Estepa (1990); Álvarez Borge, (1993).

concejo consolidasen prácticas institucionales que podían apoyar sus respectivas aspiraciones; el primero, por medio de la percepción de rentas derivadas del señorío del rey, que podían avalar su condición de señor de abadengo por debajo del señorío «natural» del monarca; los segundos, uniéndose a las prácticas que consideraban propias de los concejos de realengo, como la prestación de homenaje directo a los herederos de la corona, o el pago de tributaciones propias del realengo, las cuales tenían el doble carácter de constituir una detracción de renta y legitimar una condición vasallática específica. De hecho, tengo la impresión de que parte del conflicto que estalla en 1345 quizá derive de que durante el primer tercio del siglo el concejo de Silos podría haber conseguido consolidar *de facto* estas facetas y en la práctica comportarse en gran medida como una villa realenga, a pesar de las cargas señoriales sostenidas por los abades. En ello pudo jugar un papel no pequeño el hecho concurrente de ser Silos cabecera de una merindad menor.

Durante la primera mitad del siglo XIV, tanto la abadía como el concejo solicitaron de los escribanos públicos de Burgos traslados de algunos de sus documentos, en una clara estrategia de confección de herramientas específicamente diseñadas para pleitear. La cadena de enfrentamientos, sólo relativamente documentada, desembocó en el pleito de 1345, del que, en cambio, tenemos un registro excepcional. Con ocasión de la sentencia regia, que fue favorable al monasterio, el abad Juan IV solicitó de la cancillería regia copia completa de todas las diligencias, y el código que recoge este copioso material se ha conservado hasta nuestros días, constituyendo un material insólito en el panorama del siglo XIV castellano.⁸⁰ La fuente es tanto más valiosa porque procede directamente de la documentación generada por la justicia regia y además recoge no sólo la sentencia final, sino la mayor parte del procedimiento. En ello contrasta con la mayoría de los procesos judiciales castellanos plenomedievales, que habitualmente conocemos por la sentencia del tribunal, cuando no por la versión de la misma propuesta y redactada por la parte vencedora, lo cual constituye un problema muy sutil de análisis del discurso.⁸¹ La sentencia regia que cierra el proce-

⁸⁰ Archivo de los Duques de Frías, Catálogo 33, num. 20; ed. García Luján (1996).

⁸¹ Alfonso (2004)

so es alarmantemente parca en comparación con la riqueza argumentativa de los documentos procesales, en los cuales no sólo la variedad discursiva es en general mucho mayor, sino que los argumentos de la parte derrotada están recogidos con un detalle que sin duda la parte vencedora hubiera condenado al silencio gustosamente si le hubiera correspondido, a la vieja usanza, redactar la memoria escrita del litigio.

Desde el punto de vista de la evolución de las formas señoriales, el conflicto entre el monasterio y el concejo de Silos constituye un campo de pruebas de un interés indudable, entre otras cosas porque muestra que, lejos de haber una «verdad» jurídicamente consolidada, la realidad estaba abierta a amplias interpretaciones en que todos podían llevar parte de razón y el panorama señorial era enormemente fluido y laxo. Sin embargo, no quiero entrar aquí en estos detalles, ni me preocupa ahora discernir quién tuviese más razón, en el supuesto de que dicha cuestión —en gran medida, creo, un falso interrogante— pudiese realmente ser resuelta con las evidencias disponibles. Por el contrario, me voy a limitar en lo posible al plano discursivo, y ni siquiera desbrozaré todos sus detalles — hay sustancia suficiente al menos para una memoria de licenciatura— sino que concentraré mis esfuerzos en el núcleo principal de la discusión. La razón para hacerlo es que, por contraste con otros procesos en los que las pruebas incluyen apeos, pesquisas, declaraciones de testigos, etc.⁸² en este caso el núcleo central de la disputa gira de manera casi exclusiva en torno a pruebas documentales. Aquí no hay testigos, sino testimonios escritos, y el debate se realiza en torno a ellos, a su autenticidad y a su validez. Esta discusión va desgranando los recursos y las estrategias de los contendientes y, para mis intereses en este trabajo, tiene el valor de mostrar al concejo de Silos intentando dar el «do de pecho» frente a un monasterio que, como veremos parece que haber gozado de una posición de ventaja en el tribunal regio, lo cual se percibe, sobre todo, en el trato desigual de las pruebas documentales de unos y otros, y en la más que «asimétrica» sentencia final.

⁸² Véase el fascinante caso analizado por Alfonso y Jular (2000).

Conviene empezar dando algún detalle sobre el procedimiento judicial, porque éste constituye en sí mismo un indicio claro del peso del escrito en el proceso. La documentación da cuenta de los instrumentos por los que las partes nombran a sus personeros, y de las vistas iniciales ante Fernán Sánchez de Valladolid, notario mayor de Castilla bajo Alfonso XI, con la presentación de los personeros y sus cartas de personería. El alegato inicial de cada una de las partes va acompañado de traslados notariales de la documentación aportada, que se transcriben íntegramente. A partir de este momento, las partes inician sus alegaciones, que se mueven en dos planos: obviamente, hay un interés por definir si los documentos aportados apoyan o no las respectivas aspiraciones, pero —y esto es lo más interesante— una parte sustancial del debate gira en torno a su validez diplomática y procesal.

El litigio se desarrolla en sucesivas vistas, con participación de los representantes del monasterio y el concejo. En cada una de ellas, el peso del escrito es rotundo; obviamente hay argumentaciones orales, pero, tal y como se recogen en la fuente, parecen ser meras exposiciones en público de un texto cuidadosamente compuesto y que se entrega para unir a la documentación procesal. Tras cada diligencia, la parte contraria solicita traslado de la alegación del contrario y de la documentación aportada y pide un plazo para estudiarla y presentar sus propias alegaciones, tras lo cual comparece con un texto igualmente cuidadoso, que se lee en público y se adjunta al proceso. La mecánica es prolija y tediosa —y muy gravosa, sin duda, para las partes— pero, a cambio, la minuciosidad de detalle es enorme.

Parece claro, a la vista del proceso en su conjunto, que en un primer momento, ambas partes consideraron que los documentos presentados eran suficientes para sustanciar sus respectivas aspiraciones. Sólo a medida que el debate progresaba y se enconaba, se fueron decidiendo a aportar documentación complementaria, a veces bastante abundante, y que fue objeto de una criba semejante, aunque, en general, menos detallada. Cuando se consideró que este toma y daca había dado todo lo que podía dar de sí —y seguramente, cuando las sumas invertidas en el pleiteo empezaban a tener su propia fuerza argumental— se dio por terminada esta fase y las partes se sometieron a la decisión de la justicia regia, quien terminó por emitir una sentencia favorable a los puntos de vista

defendidos por el monasterio de Santo Domingo de Silos.⁸³

En las páginas que siguen me limitaré a pasar revista al debate que se establece en la escena judicial en torno a la documentación aportada inicialmente por cada una de las partes, dejando a un lado los argumentos específicos —interesantísimos, por otra parte— sobre la naturaleza de las relaciones señoriales y las discusiones sobre la documentación complementaria añadida *a posteriori*. Este núcleo central de documentación proporciona por sí solo un material más que suficiente para ilustrar la relación entre conflicto político y escritura.

2.2.1. La documentación aportada por el concejo de Silos

El bloque inicial de pruebas documentales en torno a las cuales se debate es bastante limitado: se reduce a un documento en el caso del concejo y cuatro por parte del monasterio. En los compases iniciales, ambas partes presentaron los textos en cuestión, pero no en su original, sino en traslados efectuados por escribanos públicos de la ciudad de Burgos mucho antes de la fecha del pleito. La prueba aducida por el concejo era una carta de Fernando IV datada en 1308, por la cual el monarca declaraba a Silos villa de realengo, revocando explícitamente el fuero dado por Alfonso VIII en 1209. El documento aportado al pleito por el concejo fue el traslado notarial de dicha carta realizado en Burgos en 1326. El pasaje de dicho documento en el que se justifica la necesidad de disponer de una copia, pese a su carácter formulístico, deja clara la intención de pleitear y el temor a perder un escrito sin el cual el concejo *perdería su derecho*:

... Ferrant Pérez e Pero Sanchez, vezinos que se dizen de Santo Domingo de Silos, mostraron una carta de nuestro sennor el rey don Ferrando, que Dios perdone, la qual es escripta en pargamino de cuero e seellada con su seello de plomo colgado e escripto su nombre con su mano. Et los dichos Ferrant Perez e Pero Sanchez dixieron que la dicha carta que la avian de enviar el conçeio de Santo Domingo de Silos a algunos logares por cosas que dizian

⁸³ No quiere esto decir que dicha sentencia pusiese fin al conflicto. Como mera sugerencia, me pregunto si el extraño panorama que muestra sólo siete años después, en 1352, el Becerro de las Behetrías, donde buena parte del ámbito jurisdiccional de Santo Domingo quedó sin registrar a pesar de ser la cabecera de la merindad, no se debe a que los redactores se toparon con el arduo problema de tener que clasificar como realengo o abadengo una realidad señorial confusa y en litigio. No es que no se pudiese dar una respuesta, siquiera arbitraria a la pregunta, pero el hecho de que se dejase sin resolver puede ser en sí elocuente.

*que avian menester e que la non osavan aventurar por los caminos, que eran peligrosos al tiempo de agora, o por miedo que se perdiese o por agua, o por fuego, o por furto, o por robo, o por ronper, o por otra razon alguna, porque la dicha carta se podria perder e el dicho conçejo de Santo Domingo perderia su derecho...*⁸⁴

Tras su presentación en el tribunal, y habiendo obtenido traslado de la misma y un plazo para preparar su alegación, el convento respondió con un texto en el que rechazaba la validez de este documento:

*Contra la carta que demuestran que dizen que es librada en nombre del rey don Ferrando vuestro padre, que Dios perdone, dizimos que por ella parece que fue ganada callada la verdat e que non fue dada de voluntat del rey don Ferrando, mas que fue furgicada por algunos malos de Santo Domingo, que fueron de la camara del rey... Et aún fallaredes qye quando vien la escriptura faza fondon della, que es letra mas menuda e apretada, porque pudiese caber la nota en el pargamino, en que se presume de derecho e de razon que primero fue puesto el nombre e la bulda e que después fue furgicada e escripta aquella nota della.*⁸⁵

Es decir, el monasterio realiza una crítica de naturaleza diplomática, basada en anomalías formales (la inserción de texto de aspecto diferente en la parte final de la pieza) y en supuestas irregularidades cometidas en el proceso de expedición de la carta, acusando de ello a vecinos del concejo que habían desempeñado oficios regios y que se habrían valido de su posición para producir el documento. Concretamente, sugiere que parte del texto podría haber sido incorporado después de la validación de la carta por medio de signatura y sello. Aún más, para sembrar mayores dudas sobre la carta en cuestión, afirman que nunca había sido presentada hasta entonces ni usada en pleitos: *non fue mostra en plaça nin en juyzio nin lo oimos dezir fasta este martes (...) que la presentaron ante vos nueva- mientre.*⁸⁶ Esta acusación ilustra, a mi juicio, el carácter recurrente de los litigios medievales, en que la aparición de nuevas pruebas o argumentos en favor de una de las partes prácticamente exige que se reavive el litigio para que la prueba en

⁸⁴ García Luján (1996: 73).

⁸⁵ García Luján (1996: 81-82).

⁸⁶ García Luján (1996: 82).

cuestión pueda exhibirse en un escenario público, para crear, en definitiva, un nuevo «estado de verdad» legitimado por el aparato judicial.⁸⁷ Para redondear su alegación, el monasterio exige que la carta en cuestión sea retirada de la circulación: *...vos pedimos por merçed que la mandedes tomar e tener, ca creemos e tenemos que fue furgicada e por ella así lo fallaredes e que non deve valer nin se pueden della aprovechar.*⁸⁸

No sentó nada bien en el concejo que la tacha de falsedad de su documento fuese acompañada de una acusación de corrupción. La respuesta dada en su momento no puede ser más elocuente, al poner en paralelo la virtud en el desempeño del oficio delegado del monarca con el cumplimiento de los votos sagrados:

*Et lo que dize la otra parte, contra la carta del rey don Ferrando, vuestro padre, que Dios perdone, que presentamos ante vos, en que dize que paresçe por ella que fue ganada callada la verdat e que non fuera dada de voluntat del rey, mas dize que fuera furgicada por algunos malos de Santo Domingo, que fueran de la camara del rey, dezimos sola vuestra merçed que los de Santo Domingo fueron e son muy buenos omes e de buena verdat e de buena fama e que guardarian tan bien o mejor la verdat sobre todo aquello que ovieron a guardar que el dicho abbat e los sus monges guardaron fasta aqui el voto de castidad que fizieron quando tomaron las ordenes et la religion...*⁸⁹

Igualmente, el concejo rechaza la acusación del monasterio de haber mantenido en secreto la existencia de esta carta sin exhibirla públicamente ni en pleitos, y en su lugar apela a un conocimiento público por parte de los vecinos al haber estado el documento disponible para su examen en el concejo, contraponiéndolo con el carácter «privado» del archivo monástico.

Lo al que dize la otra parte que nunca fue mostrada en plaça nin en juyzio fasta agora, ca dezimos que la dicha carta fue mostrada en nuestro conçeio muchas veçes a los que la quisieron veer e al dicho abbat non aviemos por qué la mostrar, mas dezimos que esta misma razon faze contra sí mismos,

⁸⁷ Ver Alfonso (2004).

⁸⁸ García Luján (1996: 82).

⁸⁹ García Luján (1996: 92).

*por razón que dezimos que fasta aquí nunca viemos las cartas que las otras partes muestran agora nin nos las mostró el dicho abbat nin otro alguno...*⁹⁰

Este argumento del acceso público a los escritos en los que se basan los derechos del concejo es de la mayor importancia, ya que apela a una conciencia cívica de la importancia del escrito que, obviamente, en ausencia de una amplia alfabetización, debe ser entendida como mediada a través de personal concejil letrado, y puede que incluso colectiva, en el contexto de asambleas o reuniones concejiles. En cualquier caso, el argumento diplomático con que el concejo rebate al monasterio no es en el fondo muy sólido:

*...lo al porque las cartas que son de pargamino e seelladas con seello de plomo colgado nunca se seellaron en casa del rey don Ferrando nin se seellan aquí fasta que sea escripto el pargamino en que ponen el seello porque pudiese seer dicha carta blanca...*⁹¹

Los representantes y asesores del concejo conocían las prácticas de expedición de documentos de la cancillería regia, y sabían lo que era una «carta blanca», pero el hecho de que en la cancillería regia no estuviesen admitidas estas prácticas, obviamente, no quería decir que no pudieran cometerse a escondidas si se contaba con los apoyos necesarios. La defensa de este documento puesta en pie por el concejo no surtió efectos prácticos. La sentencia regia que cierra el litigio dedica una proporción importante del texto a rechazar la validez de este documento, yendo incluso más lejos que el propio monasterio a la hora de denunciar anomalías:

*Otrosí fallamos que por el tenor de la dicha carta que ay gran desvariamiento en las palabras que se en ella contiene, sennaladamiente porque esta escripto en ella que se llama el don Fernando en algunos logares nos, e en otros logares yo. Et otrosí el digtado de la dicha carta es en muchas maneras contra el uso e costunbre de la nuestra corte que se agora usa e entonces usava...*⁹²

⁹⁰ García Luján (1996: 94).

⁹¹ García Luján (1996: 94).

⁹² García Luján (1996: 144-145).

En definitiva, a pesar de que el concejo recurrió a otros documentos y a argumentos más variados para defender su postura, la pieza fundamental en que basaba su reclamación fue demolida en el proceso judicial. Al no haberse conservado el original de la carta de Fernando IV —¿quizá porque fue efectivamente requisada y destruida?— no podemos hoy evaluar debidamente sus supuestas anomalías. Si sus detractores tenían razón —y parece que razones no les faltaban— tendríamos aquí a un concejo que no sólo era capaz, como lo serán cada vez más concejos castellanos desde el siglo XIII, de emular a los tradicionales «señores del escrito» inventando los documentos que sus aspiraciones requerían, sino que se vale para ello de las posiciones de privilegio que ocupa en el seno de la administración regia el personal letrado de procedencia concejil, un colectivo en aumento durante toda la Baja Edad Media y cuya importancia como cadena de transmisión de intereses, fidelidades, y presiones políticas —pero también como generador y divulgador de ideología y discurso político— todavía necesita ser estudiada en profundidad.

Fuese la carta del concejo falsa o auténtica, lo que sí es claro es que fue objeto de una inspección particularmente severa y minuciosa por parte del tribunal, sobre todo —lo veremos— si se compara con el trato dispensado a las pruebas documentales aducidas por el convento. Y eso que la crítica por parte de los representantes del concejo fue verdaderamente digna tenerse en cuenta.

2.2.2. La documentación aportada por el monasterio de Santo Domingo

En el inicio del proceso, el monasterio de Silos presentó un bloque de documentos formado por tres piezas que ya nos son familiares: a) el falso documento de fundación de Fernán González; la también falsa *licentia populandi* dada por Alfonso VI, y c) el fuero por el que Alfonso VIII en 1209 equiparó los estatutos de Silos y Sahagún. Como en el caso del concejo, el monasterio no acudió con los originales, sino con traslados notariales hechos en Burgos, en este caso en 1315. Al tratarse de documentos en latín, lo que los monjes solicitaron y obtuvieron de Pedro Martínez, escribano público de Burgos, en 1315 fueron traslados romanceados: *...segunt lo romançaron omes letrados a quien yo el dicho [...] rogué e demandé conseio sobrello...*⁹³ Pero dicha traducción no se efectuó a

⁹³ García Luján (1996: 66).

partir de los originales, sino de otros traslados más antiguos: *...mostraron un traslado que dizia que era de privilegio que an el abbat e el convento del dicho monesterio, el qual traslado es signado por mano de Iohan Perez, escrivano de Burgos...*⁹⁴ De hecho, los representantes del concejo, que probablemente habían tenido ocasión de ver las cartas en cuestión en ocasiones anteriores —o, al menos, disponían de información sobre ellas— insistieron en que los monjes mostrasen ante el tribunal los documentos originales, algo que no parece que llegara a imponer la autoridad judicial.⁹⁵

Con el valioso antecedente del cuaderno antepuesto al Cartulario Gótico, la mera yuxtaposición de los documentos presentados por la abadía compone un discurso de enorme fuerza argumentativa. En el seno del discurso judicial encontramos su enunciación explícita:

... vos pedimos por merçed que veades la donaçion que el conde Ferrant Gonçalez e donna Sancha su muger, fizieron al dicho monesterio de Santo Domingo de Silos, en la cual paresçe que dio çiertos terminos en el dicho logar ... Et dezimos que esta villa de Santo Domingo es poblada dentro en los moiones que el dicho Ferrant Gonçalez e su muger donna Sancha dieron al dicho monesterio en remision de sus pecados...

*Otrosí paresçe por el privilegio del emperador que mando al abbat e al convento que fiziessen puebla açerca del su monesterio e la puebla que fuese del monesterio para siempre jamas...*⁹⁶

Es decir, la carta falsa de Fernán González sirve para englobar el perímetro de la villa en el espacio jurisdiccional del monasterio, y la también falsa de Alfonso VI para dar un término *post quem* a la puebla y, por consiguiente, precisar el estatuto de sus habitantes.

Frente a esta andanada documental, la respuesta del concejo sorprende por la minuciosidad y la finura del análisis en que basan su postura. Poniendo de

⁹⁴ García Luján (1996: 66).

⁹⁵ García Luján (1996: 85).

⁹⁶ García Luján (1996: 79).

manifiesto una considerable pericia diplomática, el concejo rechaza los documentos de la abadía con tres tipos de argumentos:

a) Las cartas del monasterio parecen no ser auténticas porque su aspecto no concuerda con su pretendida antigüedad:

...fallaredes que todas estas cartas que dize en ellas que son de tan gran tienpo aca fechas e dadas que estan asi en los pargaminos commo en la letra dellas atan frescas como si non oviesen diez annos que fuesen fechas... Ca dezimos que si las dichas cartas fuessen fechas de tan grandes tienpos aca commo se contiene en las datas dellas, que non se podria seer, segunt la natura de la çera e del pargamino que non fuessen corronpidas e comidas de poliella e enpodreçidas...⁹⁷

b) Además, presentan graves irregularidades diplomáticas, por lo que proponen cotejarlas con otros documentos coetáneos:

... e aun dezimos, sennor, que nos non sabemos nin creemos que los sellos que estan puestos en la dichas cartas sean del conde Ferrant Gonçalez e de los dichos emperador don Alfonso e rey don Alfonso, lo uno porque fallaredes que en las cartas de previlleios o de donaçiones que fazia el conde don Ferrant Gonçalez que las non seellava, mas que las robrava e las fazia robrar de çiertos signos e sennales segunt la costumbre del tiempo antiguo, lo al porque dezimos que si vos fizierdes traer ante vos las dichas cartas, lo que vos pedimos que fagades por quanto las levaron el dicho abbat e los personeros del dicho convento tan arrebatadamente por encobir esto sobre-dicho porque non paresçiese, et fiziesedes otrosí traer ate vos las cartas del conde Ferrant Gonçalez e de los dichos emperador don Alfonso e rey don Alfonso, fallaredes que los sellos verdaderos de los sobredichos no son tales commo los sellos que están seelladas las dichas cartas que ante vos fueron presentadas, segunt podía paresçer por la esaminaçion e conparaçion de los unos sellos a los otros..⁹⁸

Este argumento es especialmente valioso, porque revela que el concejo de Silos disponía de personal especializado con los conocimientos jurídicos y diplomáticos necesarios para poder criticar documentos de más de trescientos años de antigüedad. Más aún, estos letrados se embarcaron en en una investigación de

⁹⁷ García Luján (1996: 84).

⁹⁸ García Luján (1996: 84-85).

campo por los archivos de localidades como Lara, Arauzo de Miel, Canales, Mazuela, que se sitúan en un radio relativamente cercano a Silos:

*Ca fallaredes vos, sennor, que en las cartas e privilegios e donaciones que los dichos conde e emperador dieron e (...) que las dieron e fueron robradas de sus nombres e sennaladas de signo de cruz e de otros signos ciertos e sin sellos (...) segunt que esto puede parescer por muchas cartas e privilegios que los dichos conde e enperador dieron e otorgaron a Lara e Arauzo de Miel e a Canales de Çinco Villas e a Maçuela e otros muchos logares ...*⁹⁹

El rastreo de documentos comparables por los archivos comarcales revela un alto grado de organización y, lo que es más, una alta consciencia de la importancia de entrar de lleno en un debate plenamente centrado en el escrito, y en modalidades altamente especializadas del escrito.

c) Finalmente los personeros del concejo apelan a dos fuentes de conocimiento pertenecientes a un ámbito del escrito extrajudicial, pero con un fuerte componente legitimador por su relación con la historia. En primer lugar, invocan que Santo Domingo de Silos aparece registrada como villa del rey en los padrones regios, un instrumento, como vimos, investido de autoridad por pertenecer el aparato de gobierno de la Monarquía, pero además dotado del valor de retrotraer a una práctica consolidada por su antigüedad: *...fazen fe e prueba verdadera e son avidos por libros antiguos...*¹⁰⁰ Aquí la expresión «libros antiguos» es especialmente valiosa porque gracias a ella los padrones son elevados al rango de testimonios escritos cuya autoridad y prestigio irrefutable viene dada por formar parte de un corpus de reconocida venerabilidad. En segundo lugar, y en consonancia con lo anterior, se apela a un conocimiento histórico que contradice, según ellos, la autenticidad del segundo documento silense —el falso de Alfonso VI—, conocimiento basado nada menos que en las crónicas de los reinados, es decir en obras de carácter narrativo y que difícilmente pueden tener valor procesal, pero son consideradas válidas a la hora de precisar aspectos históricos que

⁹⁹ García Luján (1996: 101).

¹⁰⁰ García Luján (1996: 102).

afectan a la documentación. Este recurso refleja un alto grado de consciencia de la importancia del bagaje cultural escrito, en este caso, la no muy abundante producción historiográfica castellana. Sin embargo, me parece casi seguro que aquí se trate de una mera referencia retórica y dudo de que en la práctica se consultase cualquier tipo de crónica, ya que en este punto concreto los asesores del concejo, que hasta ahora habían dado muestras de una gran sutileza, patinan de lleno al confundir las figuras de Alfonso VI y Alfonso VII, por el hecho de que ambos aparecen en narraciones y documentos con el título de Emperador:

Et aun es muy sospechosa de verdat la carta que la otra parte dize que es del dicho enperador, por razon que fallaredes por la data de la dicha carta que dize que a bien dozientos e setenta annos que es fecha. Et fallaredes sennor que en el privileio que el dicho enperador dio a los caballeros de Arauzo de Miel (...) que non a mas de dozientos e nueve annos que es fecho e que fue dado el privileio en el segundo anno que el fue enperador ...

Otrosi dezimos (...) que dize en ella que el dicho enperador en uno con la dicha donna Verta, su muger, que fiziera lo que se contiene en la dicha carta. Et fallaredes sennor por verdat, asi por los libros de las coronicas de los reyes commo por otros muchos privileios del dicho enperador, que el non ovo mas de una muger, que llamaron donna Beringuella...¹⁰¹

Un error de argumentación de este calibre permitía al monasterio dar una respuesta demoledora a la alegación concejil: demostrar lo infundado de su acusación haría crecer a vistas de todos la credibilidad de los documentos de los monjes, que en realidad no por ello eran más auténticos. Pero esto no ocurrió.

A medida que progresa el litigio y a pesar de lo encendido de las argumentaciones, da la impresión de que los monjes en ningún momento vieron realmente amenazada su credibilidad, por lo menos a los ojos de la instancia juzgadora, ya que, incluso cuando sus rivales cometieron errores, no sólo dejaron pasar la oportunidad de rebatirlos, sino que, chocantemente, dieron respuestas que bien podemos calificar de displicentes. En lugar de entrar a fondo en la cuestión y argumentar «desde dentro», los representantes del convento optaron por descalificar, con cierto aire de superioridad, las acusaciones que se les formula-

¹⁰¹ García Luján (1996: 101).

ba, con razones a veces de discutible validez. Pasemos revista a las réplicas que dio el monasterio a los representantes del concejo, desgranando uno a uno los argumentos en el orden arriba descrito.

A la acusación de tener sus cartas un aspecto demasiado reciente para su data, los monjes no dieron otra respuesta que el buen cuidado que habían puesto en su custodia, sin detenerse demasiado en argumentaciones técnicas de diplomática:

*... contra lo que dizen ... Que los nuestros privilegios que son sospechosos porque dizen que son fechos de grant tiempo aca e paresçe la letra fresca e la çera que de tanto tiempo aca que devie aver caydo polliella, dezimos que esta razon que ellos ponen que es baldia, ca paresçe que fueron bien guardados e bien cubiertos porque non se envegeçiesen ...*¹⁰²

El argumento de mayor peso por parte del concejo era el de tipo diplomático, armado a partir de la comparación con documentación coetánea. Sin embargo, en este punto, el monasterio optó por no entrar en el debate, y simplemente rechazar la pertinencia de recurrir a documentación que no tuviese relación directa con el caso:

*.... Otrosi dezimos que nos non enpeesçe lo que dizen los procuradores de Santo Domingo de Silos, que los privilegios que fueron dados a Lara e a Arauço e a otros logares que ellos dizen que non eran sellados de tales sellos commo estos, ca dezimos que esta razon que dizen non faze nuestros privilegios sospechosos nin nos enpeesçe. Et lo al que dizen que el privilegio que el enperador dio a los de Arauço que era sin sello, que esta razon es baldia e non pertenesçiente a nuestro pleito...*¹⁰³

No era una mala estrategia, ya que la comparación con otros documentos podía hacer saltar la credibilidad de las falsificaciones, sobre todo si estas no eran de gran calidad. Lo sorprendente es que dicho subterfugio, claramente encaminado a eludir un examen detenido, encontrase eco en el tribunal regio y se abriese paso, no obstante su evidente endeblez.

¹⁰² García Luján (1996: 95).

¹⁰³ García Luján (1996: 126).

En cuanto a los razonamientos de tipo administrativo o histórico, las contestaciones del convento resultan de lo más elocuente. No se discute la validez de unos referentes cuyo prestigio está ampliamente consolidado. En el caso del padrón, el monasterio despliega una argumentación bastante sutil sobre la naturaleza de su régimen señorial, basada en el triángulo monarquía-monasterio-villa, apelando a un señorío regio establecido con carácter superior sobre una relación vasallática monasterio-villa de tipo abadengo. Por ello —arguyen— no es raro que la villa figure en los padrones regios, porque es del rey en tanto el rey es señor superior del monasterio:

*...que el vuestro enpadronamiento que esta en vuestros libros non pudo fazer prejuzio a nuestro sennorio espeçial por el sennorio real que avedes en nos e en nuestro monesterio e en sus vasallos, asi como en todo otro abadengo...*¹⁰⁴

Pero sin duda, el detalle más llamativo es la forma en que los monjes responden al equivocado argumento del concejo sobre los dos Alfonsos. Este era un punto en el que hubiera resultado relativamente sencillo desvelar la equivocación cometida y, con ello, dar un severo golpe a la credibilidad de los representantes concejiles. Sin embargo, los monjes no se molestaron en investigar la cuestión en absoluto y la despacharon con una respuesta que, apelando igualmente a la autoridad de una crónicas regias que ellos evidentemente tampoco se habían molestado en consultar, no hacía sino asumir el mismo error y despachar la cuestión de manera tan displicente como en los ejemplos anteriores:

*... Otrosi non nos enpeesçe lo que dizen que non puede seer que el enperador tanto tiempo visquiese, dezimos que esta su razon es baldia de derecho e non nos enpeesçe, ca dezimos que porque al tiempo que dio el privilleio el enperador don Alfonso, el que gano a Toledo, regnava e bevia, que non nos enpeesçe lo que dizen que el dicho enperador fizo la donaçion con donna Berta, su muger, dizen que es sospechoso por razon que dizen que el dicho enperador non ovo mas de una muger, quel dizian donna Beringuella: salva la su onra ovo dos mugeres, esta donna Berta e otra quel dixieron donna Beringuella, según que lo fallaredes por las coronicas...*¹⁰⁵

¹⁰⁴ García Luján (1996: 127).

¹⁰⁵ García Luján (1996: 126-127).

2.2.3. La sentencia regia

Después de estas disquisiciones, y de otras muchas surgidas al hilo del debate y de los documentos complementarios añadidos por las dos partes, la sentencia regia que cierra el proceso no deja de ser decepcionante.¹⁰⁶ El texto, mucho más breve que la mayoría de los que le preceden, se limita a exponer de manera sucinta la causa del litigio y los argumentos de las partes, para, a continuación, realizar una crítica concienzuda del diploma de Fernando IV presentado por el concejo y sentenciar su falsedad, como vimos más arriba. En cambio, la documentación utilizada por el monasterio, buena parte de la cual era también falsa, y sobre la cual la crítica del concejo había arrojado dudas suficientes para justificar una inspección detallada, no fue objeto de crítica. Sin apenas mayores elaboraciones, los argumentos esgrimidos por el concejo pasaron a convertirse en las razones dadas por el tribunal regio para construir su sentencia, favorable a la abadía. Y de hecho, la sentencia dedica una parte sustancial a refrendar —a veces cláusula por cláusula— la validez del ordenamiento foral dado por Alfonso VIII en 1209.

CONCLUSIÓN

Por intrigante y sospechoso que sea el carácter «asimétrico» de la sentencia y su clara parcialidad hacia el monasterio de Silos, no es eso lo que más me interesa subrayar en esta ocasión.¹⁰⁷ Lo relevante es que, al hilo de los procedimientos judiciales que desembocaron en la victoria del monasterio sobre el concejo, hemos podido apreciar un choque de discursos que aglutinan un espectro muy amplio de referencias tejidas en torno a las distintas dimensiones de la escritura. Y precisamente porque contamos con un registro minucioso del proce-

¹⁰⁶ García Luján (1996: 142-145).

¹⁰⁷ Me pregunto si no habrá formas paralelas de sustanciar las razones de esta parcialidad. El papel de Fernán Sánchez de Valladolid —notario mayor de Castilla y personaje destacado en la corte de Alfonso XI, entre otras cosas como cronista— es clave, ya que es él quien se encarga de conducir todo el proceso y sus decisiones son determinantes, por ejemplo, a la hora de decidir si un documento se admite a trámite o no, o si otro se investiga más o menos a fondo. Puede resultar explicativo recordar que en el mismo año de 1345 en que el pleito está en marcha, Fernán Sánchez de Valladolid aparece realizando un lucrativo negocio con el abad de Silos. La operación consistió en permutar en agosto de 1345 con el abad parte de un lote de heredades anteriormente pertenecientes a la Orden de Santiago y que Fernán Sánchez había recibido del rey en marzo de ese año. González Crespo (1985: docs. 303 y 309).

so judicial, podemos apreciar hasta qué punto, a la altura de mediados del siglo XIV, las cosas habían cambiado para los tradicionales «señores del escrito». Poco nos puede sorprender que los apoderados del monasterio de Santo Domingo fueran capaces de utilizar intensivamente la escritura a la hora de defender sus intereses, dentro y fuera del espacio judicial. Lo verdaderamente valioso es poder apreciar hasta qué punto un concejo de rango discreto como el silense era capaz de recurrir a prácticamente los mismos expedientes y armar alegaciones de un alto poder dialéctico, incluso aunque el destinatario fuese un tribunal que parece haber decantado su decisión al margen de estas argumentaciones.

Hagamos un breve repaso. Hemos podido ver discusiones sobre la autenticidad de unos documentos basadas en argumentos diplomáticos bastante sofisticados. Hemos visto la capacidad de referirse a fuentes de conocimiento extra-documentales, como las crónicas regias. En este caso poco importa lo erróneo del argumento sobre los dos Alfonsos, lo importante es que se apela a un referente cultural que se reconoce como prestigioso y capaz de legitimar una postura. Hemos contemplado el uso en paralelo de referencias a la documentación escrita generada por la maquinaria burocrática del poder regio, concretamente los padrones. Hemos visto la capacidad de escudriñar los documentos del rival a través de la investigación sobre archivos de concejos vecinos.

Y junto al plano de los argumentos, el de las prácticas. Hemos visto al concejo preocuparse por obtener pruebas escritas debidamente sancionadas por la autoridad pública, en defensa de sus argumentos. El recurso a la obtención de traslados notariales debe ser puesto en paralelo con la solicitud de documentos a la cancillería regia. Más aún, también en el caso del concejo, parece que el interés por el uso de documentación escrita va unido a la práctica de elaborar falsificaciones, aunque no podemos determinar hasta qué punto la carta de Fernando IV esgrimida por el concejo silense había sido totalmente falsificada o bien, como pretendía el monasterio, se había obtenido dolosamente, gracias a la presencia de vecinos del concejo entre el personal de la cancillería regia. El acceso a los centros de producción documental constituye un arma no pequeña en este juego de estrategias, y un ámbito en el cual el viejo monopolio eclesiástico cedía cada vez más terreno ante la invasión de personal de procedencia caballeresca y concejil. Desde luego, el concejo de Silos no estaba solo en esto. Sabemos que desde mediados del siglo XIII los concejos castellanos se preocupan cada vez

más por sus archivos y, casi como una consecuencia de orden lógico, empiezan a producir falsificaciones, como demuestra un caudal creciente de cartas forales interpoladas, o abiertamente falsas.

El escrito, tanto en su inmediata vertiente documental como en manifestaciones más elevadas o remotas —crónicas, «libros antiguos»— aparece como una tecnología compleja, pero necesaria a la hora de defender las aspiraciones concejiles en un contexto de conflictividad social y política progresivamente judicializado. Es claro, sin embargo, que —especialmente en el caso de la falsificación documental— no estamos aquí ante técnicas y habilidades fácilmente accesibles a los miembros de la comunidad urbana. Por más que el concejo como organización fuese capaz de movilizar estos recursos, y por más que algunos de sus miembros pudiesen ser letrados y colocarse en puestos de valor estratégico de la administración regia, la escritura en general y las más especializadas técnicas documentales y judiciales son sólo accesibles por intermediación de una minoría de expertos. Sin embargo, la acción judicial, e incluso la documentación no deja de tener una dimensión colectiva y pública, reivindicada en la afirmación de los personeros del concejo de que, si sus documentos no habían sido presentados en juicio anteriormente, no por eso habían estado escondidos, sino que habían sido accesibles a cualquier vecino que quisiese verlos, y junto a la capacidad de «ver» físicamente las cartas, hay que entender que va implícita la capacidad de tener un intermediario capaz de leerlas a un vecino iletrado. Por supuesto, siempre se puede objetar que el de Silos no era un mero concejo rural, sino el de un boyante núcleo urbano, cabeza además de una merindad menor. Sin duda estamos aquí ante un concejo pequeño en comparación con las cabeceras de comunidad de villa y tierra de las Extremaduras, pero de rango inequívocamente jerárquico en el contexto de la Castilla al norte del Duero. No obstante, las comunidades locales menores no quedaron al margen de este proceso generalizado de judicialización de la conflictividad social y política. Cristina Jular ha mostrado recientemente cómo desde el siglo XIII concejos de diversa entidad, incluso de ínfimo rango, son capaces de enviar a sus representante en pos de una corte móvil y distante, con el fin de defender sus intereses en una arena judicial, y nada hace pensar que sus alegaciones fuesen de menor enjundia que las articu-

ladas por los voceros de Santo Domingo en 1345.¹⁰⁸

En definitiva, las comunidades institucionalmente organizadas —es decir, los concejos— participan plenamente del juego de poder y de los conflictos que de él se derivan y, en la medida en que aspiran a defender sus intereses, deben hacerlo recurriendo a las mismas herramientas del resto de los jugadores. A la altura del siglo XIII, y de manera creciente desde entonces, la escritura, antaño coto cerrado de las clases dominantes, o incluso de círculos restringidos dentro de las mismas, es cada vez más un arma esencial en los procesos de competencia social, un arma demasiado poderosa para dejarla en manos del rival. Mucho antes de que nadie pudiese siquiera imaginar una sociedad con aspiraciones de alfabetización total, el escrito tenía ya muchos, cada vez más señores.

AGRADECIMIENTOS

Quiero hacer constar mi profundo agradecimiento a los profesores José Luis Martín Rodríguez, José Angel García de Cortázar y Javier García Turza, así como a José Ignacio de la Iglesia por haberme invitado a participar en esta Semana de Estudios Medievales de Nájera.

Las ideas presentadas en estas páginas han ido tomando cuerpo al hilo de mi participación en dos equipos de investigación. Por una parte, el análisis de la lucha política y de los discursos de legitimación que se desarrollan en su seno es el tema central de los proyectos dirigidos por la Profesora Isabel Alfonso (Instituto de Historia, CSIC).¹⁰⁹ Por otra parte, el estudio del entramado ideológi-

¹⁰⁸ Ver Jular (2004: 124 y ss.) y sobre la capacidad de los concejos para argumentar legalmente —o hacer que sean argumentados legalmente— sus intereses, Alfonso (1997b).

¹⁰⁹ Proyecto de Investigación convocatoria MEC-2000, ref. PB98-0655 «Lucha y legitimación política en Castilla-León (siglos X-XV)» y Proyecto de Investigación convocatoria MCyT-2003, ref. BHA-2002-03076 «Cultura, lenguaje y prácticas políticas en las sociedades medievales. Un estudio comparado sobre la construcción de valores compartidos y las formas de su contestación». En relación con estos proyectos se han desarrollado tres iniciativas de colaboración internacional: a) con el Departamento de Historia Medieval de la Universidad de St Andrews (Acción Integrada «Political discourses: a comparative study on ideologies and spheres of legitimation», dirigida por los Dres. Isabel Alfonso y John Hudson); b) como continuación y expansión de esta colaboración, el Taller Exploratorio de la Fundación Europea de la Ciencia «Power and Authority: Comparative Analysis of History, Law and Legitimation», dirigido por John Hudson; c) con el grupo de Investigación SIREM del CNRS (Francia), dirigido desde Lyon por el Prof. Georges Martin. Recientemente han aparecido dos publicaciones derivadas, respectivamente, de las dos primeras iniciativas (Alfonso, Kennedy y Escalona, 2004) y de la tercera Alfonso, Escalona y Martin, 2004).

co que subyace a las falsificaciones documentales medievales forma parte de una línea de colaboración que viene siendo desarrollada en los últimos años por investigadores del Instituto de Historia (CSIC), la Universidad Carlos III de Madrid y la Universidad SEK (Segovia).¹¹⁰ Este trabajo es deudor de ambas líneas de investigación, por lo que debo agradecer a los investigadores citados el permitirme hacer uso de materiales, ideas y planteamientos que en buena medida también les pertenecen a ellos.

Estoy también en deuda con mis compañeros del Departamento de Historia Medieval del Instituto de Historia (CSIC) y muy especialmente con Isabel Alfonso, Carlos Estepa y Cristina Jular, no sólo por sus críticas y sugerencias, sino también por su generosidad al ofrecerme materiales, ejemplos y paralelos pertenecientes a sus propias investigaciones.

En lo referente al milagro del rey Alfonso narrado por Pero Marín, he utilizado las agudas observaciones planteadas por Amaia Arizaleta, en su ponencia al Coloquio *Feindre, Leurrer, Fausser: Fiction et falsification en l'Espagne au moyen âge*, celebrado en la ENS de Lyon en noviembre de 2003, bajo dirección del Prof. Carlos Heusch y que está en curso de publicación.

Finalmente, debo hacer constar también mi agradecimiento a las personas asistentes a la sesión de la Semana de Estudios Medievales 2003 en que se presentó la primera versión de este trabajo y cuyos comentarios me han permitido mejorar la versión definitiva.

¹¹⁰ Cristina Jular y Julio Escalona (IH, CSIC), Pilar Azcárate (Univ. Carlos III) y Miguel Larrañaga (Univ. SEK). Estos trabajos arrancan del proyecto *Reconstrucción, estudio crítico y edición en soporte digital de la documentación de la Corona de Castilla dispersa en instituciones públicas y privadas del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Madrid. Los fondos documentales del monasterio de San Pedro de Arlanza*, dirigido por el Prof. Carlos Estepa, en el Instituto de Historia, CSIC (Proyecto de Investigación de la Comunidad de Madrid, ref. 06/0106/99).